

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1899

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1899,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias,

POR

Belarmino Suárez

ABOGADO

SN. SLV.--IMP. "7 DE JUNIO".
7^a . NORTE, N^o 26.

ANUARIO DE LEGISLACION

DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1899

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1899,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
“Diario Oficial” y seguida de un índice
alfabético de materias,

POR

Belarmino Suárez

ABOGADO

SAN SALV.—IMP. “7 DE JUNIO”.
7ª A. NORTE, N.º 26.

ANUARIO DE LEGISLACION

1899

DECLARANDO INCONSTITUCIONAL EL PRESUPUESTO FORMADO POR EL EJECUTIVO

D. I. P. E.

(D. L. pub. el 23 de febrero de 1899)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de
El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la reforma hecha á la Ley del Presupuesto, por el Poder Ejecutivo del año próximo pasado, es contraria á la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único—Declárase inconstitucional el Presupuesto formado por el Poder Ejecutivo presidido por el ex-Gobernante General don Rafael Antonio Gutiérrez, debiendo acatarse únicamente, el emitido por el Congreso anterior, mientras tanto forma el que le corresponde según la Constitución, la actual Asamblea; y debiendo en consecuencia cubrirse por el Tesoro Público, la parte que conforme á dicho Presupuesto Legislativo dejó de pagarse.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—J. Max. Olano, *2o. Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 23 de 1899.

Por tanto: ejecútense, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

APROBACION DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

A. D. P. E.

(*D. L. pub. el 27 de febrero de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único—Apruébanse en todas sus partes, los Decretos de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, con que ha dado cuenta el Poder Ejecutivo Provisional, teniéndose en consecuencia por reintegrada la autonomía de la República; y quedando El Salvador, constituido como Nación Soberana é Independiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, febrero 25 de 1899.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafaef Justiniano Hidalgo, *1er. Srío*.—C. V. Miranda, *2o. Pro-Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 27 de febrero de 1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *E. Araujo*.

TEXTO DEL DECRETO CITADO

TOMAS REGALADO,

General de División y Presidente Provisional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Pacto de Amapala celebrado en junio de 1895 y todo lo que procede del mismo, no ha obtenido la sanción legítima del pueblo salvadoreño, y además, ha sido con violación expresa de la Constitución Política de El Salvador:

Que en la llamada Asamblea Constituyente de Managua, reunida en junio del corriente año, los Diputados de El Salvador no fueron electos directamente por el pueblo salvadoreño, y por lo mismo: no tenían misión legítima ninguna para concurrir á una ley constitutiva que pueda obligar á esta República:

Que la unión con las Repúblicas de Honduras y

Nicaragua, bajo los términos convenidos, es con grave perjuicio de los intereses de El Salvador:

Que la opinión pública, se ha manifestado claramente contra esa Unión, con el hecho de haber los salvadoreños secundado con entusiasmo, el movimiento político tendente á restablecer la autonomía é independencia del país, de tal manera, que sin lucha ni derramamiento de sangre, todo el país ha reconocido voluntariamente el nuevo orden de cosas y se encuentra en plena paz y tranquilidad:

DECRETA:

Art. 1—La República de El Salvador no está obligada por el Pacto de Amapala; no reconoce ninguna autoridad en la Constitución de Managua del 27 de agosto del corriente año, y queda desligada del Pacto de Unión con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Art. 2—La República de El Salvador asume de lleno su autonomía é independencia, y concurrirá á la Unión con las hermanas Repúblicas de Centro-América, cuando así convenga á sus positivos intereses y sea la voluntad expresa y libre del pueblo salvadoreño.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Regalado.—El Ministro General, *E. Araujo.*

TOMAS REGALADO,

General de División y Presidente Provisional de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

El Pueblo salvadoreño ha asumido su soberanía é independencia;

DECRETA:

Artículo único —Los Ministros Diplomáticos, Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, de la República Mayor de Centro-América, no tienen la representación de El Salvador, en el exterior.

Dado en San Salvador, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Regalado.—El Ministro General, *E. Araujo.*

— —

NULIDAD DE UN DECRETO DEL EJECUTIVO

N. D. E.

(D. L. pub. el 6 de marzo de 1899.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el decreto publicado en el “Diario Oficial” de 4 de febrero corriente, emitido por el Poder Ejecutivo Provisional, aunque el fin con que fue emitido es laudable en cuanto tiende á favorecer á los Establecimientos de Beneficencia; pero desgraciadamente pugna con la

ley fundamental de la República en sus artículos 67, número 12 y 93,

DECRETA

Artículo único—Declárase nulo y de ningún valor el decreto de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, las cantidades que se hayan recaudado en virtud de él, en los pueblos de la República, sean devueltas inmediatamente y por quien haya hecho la recaudación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srio.*—César V. Miranda, *2o. Pro-Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos noventa y nueve.

Por tanto: cúmplase, *T. Regalado*.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, *F. Novoa*.

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

R. L. D. P.

(*D. L. pub. el 6 de marzo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Restablécese la disposición legislativa de 24 de marzo de 1896, publicada en el “Diario Oficial” del 28 del mismo mes y año, en lo que fuere aplicable y se referirá á los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los acontecimientos del 14 de noviembre último; por el término de cuatro meses.

Art. 2—Asígnase el sobresueldo de cuarenta y treinta pesos mensuales, respectivamente, al Secretario y Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas, durante los cuatro meses indicados.

Art. 3—El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—C. V. Miranda, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 4 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

TEXTO DEL DECRETO CITADO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor tramitación de las declaraciones referentes al reconocimiento y liquidación de las exacciones, daños y perjuicios ocasionados á los particulares por la Administración anterior, lo mismo que para la revisión de documentos de los últimos empréstitos y de sueldos rezagados, es conveniente facultar á alguna de las oficinas de Hacienda existentes para que lo verifiquen, señalándose un término prudencial,

DECRETA:

Art. 1—Comisiónase al Tribunal Superior de Cuentas, para que conozca, liquide y revise los reclamos que las juntas de Crédito Público anteriores dejaron pendientes, y los que se le presenten dentro del término de cuatro meses contados desde la publicación de este decreto y que se refieran á los años de 1890 á 1894, de que el Estado sea responsable y que no hayan sido resueltos por tribunales anteriores; á cuyo fin el Ministerio de Hacienda pasará sin demora á dicho Tribunal todas las reclamaciones que se encontraren en ese caso en su oficina.

Art. 2—Con tal objeto, el Tribunal Superior de Cuentas se dividirá en dos salas: la 1a. conocerá en 1a. instancia y se compondrá del 1º y 2º Contadores de Glosa, y la 2a., del Contador Mayor y de los Contadores 3º y 4º de Glosa que conocerá en apelación de las resoluciones de la 1a. sala, cuya determinación causará ejecutoria.

Art. 3—El Presidente del Tribunal conocerá de los incidentes de recusación, impedimento, excusa ó enfermedad de los Contadores que formen las salas y llamará al 5º ó 6º Contador de Glosa, por su orden, para que suplan la vacante.

Art. 4—Las dos salas tendrán derecho para hacer las investigaciones que estimaren conducentes, para ave-

riguar la verdad de los hechos, y reconocer el justo valor de los perjuicios y pérdidas reclamadas, pudiendo dirigirse, con tal fin, á las autoridades civiles y militares de la República.

Art. 5—Los autos y resoluciones de la 1a. sala, los autorizará como Secretario el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Cuentas; y los de 2a., el Secretario de dicho Tribunal.

Art. 6—Los Contadores de ambas salas disfrutarán cada uno de ellos de un sobresueldo de cien pesos mensuales.

Art. 7—En todo lo que no estuviese prescrito en esta ley se observarán las disposiciones de los decretos de 20 de agosto de 1894 y de 2 de octubre de 1895.

Art. 8—Las cantidades reconocidas se pagarán en los bonos que correspondan según la ley de 17 de mayo de 1895 y Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo de 3 de agosto del mismo año.

Art. 9—Los expedientes, cuyo valor se hubiere reconocido en todo ó parte, serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, á medida que se vayan feuciendo, al Ministerio de Hacienda, para que éste emita la correspondiente orden de conversión, y los que hubiesen sido desechados quedarán archivados en la misma Contaduría.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.

Eduardo Arriola, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *Pro-Srio.*—Napoleón F. Díaz, *Pro-Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo veintiséis de mil ochocientos noventa y seis.

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez.*—El Sub-Secretario de Estado Encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *J. Antonio Rodríguez.*

FONDOS DE LA ALCABALA INTERIOR

F. A. I.

(*D. L. pub. el 7 de marzo de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único—Los fondos de Alcabala Interior, recaudados hasta el 28 de febrero último, ingresarán á la Tesorería General, para atender á las más urgentes necesidades de la Administración Pública.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo tres de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—César V. Miranda, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 7 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público, Relaciones Exteriores y Justicia, *E. Araujo*.

REDUCIENDO A LA MITAD EL GRÁVAMEN SOBRE CADA
SACO VACIO DESTINADO A ENFARDAR CAFÉ

R. M. G. S. C.

[D. L. pub. el 9 de marzo de 1899]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el precio del café, lejos de aumentar, tiende todos los días á la baja; y que el saco en que se conduce á los países extranjeros está aforado y gravado desproporcionalmente en relación con el valor que tiene aquel fruto y siendo de justicia moderar tal gravamen, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único Redúcese á la mitad, el gravamen en que en la actualidad afecta al saco vacío destinado á enfardar el café, excepcionándose de esta disposición el impuesto establecido en favor de la Compañía "La Pacific Mail."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo siete de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 8 de marzo de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público, Relaciones Exteriores y Justicia, *E. Araujo*.

GRAVANDO LA EXPORTACION DE PLATA ACUÑADA

G. E. P. A.

(*D. L. pub. el 10 de marzo de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Se grava la exportación de la plata acuñada, en un treinta por ciento.

Art. 2.—Por el término de un año, se concede una prima que se pagará por el Tesoro Público, de un dos por ciento, al que importe moneda acuñada de novecientos milésimos de fino.

Art. 3.—El presente decreto comenzará á regir, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á siete de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Araúz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 9 de 1899.

Por tanto: ejecútese. *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE EL
PORVENIR

A. M. E. P.

(*D. L. pub. el 11 de marzo de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

La siguiente tarifa de arbitrios en favor de la Municipalidad del pueblo de “El Porvenir”:

| | |
|--|---------|
| Artículo único.—Por la matrícula de cada escopeta ó rifle de caza, al año, un peso..... | \$ 1.00 |
| Por cada cerdo que se destaque para el consumo; veinticinco centavos.... | 0.25 |
| Por cada matrimonio civil que se celebre en la oficina de la Alcaldía, incluyendo la certificación que se expida á los contrayentes, cinco pesos | 5.00 |
| Por cada certificación del Registro civil y otras, de cualquier naturaleza que sea, un peso.... | 1.00 |

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo tres de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*. — Rafael Justiniano Hi-

dalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 9 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán.*

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE JUCUAPA.

A. M. J.

(*D. L. pub. el 20 de marzo de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de la ciudad de Jucuapa.

Art. único.—Concédese á la Municipalidad expresada, el fondo de caminos, con la obligación de conservarlos en buen estado por su cuenta.

| | |
|--|----------|
| Por todo quintal de café que se extraiga de la jurisdicción..... | \$ 0.12½ |
| Por la matrícula de cada escopeta de caza al año, un peso..... | „ 1.00 |
| Por cada carreta que llegue al mercado á ex- | |

| | |
|---|---------|
| penden artículos de consumo, veinticinco centavos..... | „ 0.25 |
| Por cada bestia cargada de mercaderías que llegue igualmente á expenderlas, doce y medio centavos..... | „ 0.12½ |
| Por cada certificación que se expidan en la Alcaldía, dos pesos.... | „ 2.00 |
| Por las diligencias matrimoniales salvo que los cónyuges sean pobres de solemnidad, dos pesos..... | „ 2.00 |
| Por las diligencias para expedir títulos de propiedad, dos pesos.... | „ 2.00 |
| Sobre impuesto á cada puerta donde se expendan aguardiente al por menor, al mes, un peso..... | „ 1.00 |
| Por cada despacho de profesor en Medicina y Cirujía, al mes, un peso.... | „ 1.00 |
| Por cada Bufete de Abogado, al mes, un peso..... | „ 1.00 |
| Por cada testimonio que se expida de título de terreno ejidal, tres pesos.... | „ 3.00 |
| Por cada Visto Bueno en la venta de ganado vacuno, veinticinco centavos.... | „ 0.25 |
| Por el de caballar, cincuenta centavos.... | „ 0.50 |
| Por cada vaca que se esquilme en la jurisdicción, al mes, veinticinco centavos..... | „ 0.25 |
| Por cada paja de agua que esté al servicio, al mes, un peso..... | „ 1.00 |
| Por cada orden de captura para jornaleros, cincuenta centavos..... | „ 0.50 |
| Por el asiento en el libro respectivo de la certificación que declare el estado civil por prueba supletoria, dos pesos..... | „ 2.00 |

Respecto á los impuestos y arbitrios no comprendidos en la presente tarifa, quedan vigentes los consignados en la ley general emitida el año de 1895.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo trece de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 14 de 1899.

Por tanto: ejecútese. *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

DEROGACION DEL DECRETO EN QUE SE AUTORIZABA Á
LA MUNICIPALIDAD DE PANCHIMALCO CONSERVAR
SIN DIVIDIR LA MONTAÑA DE «QUEZALAPA.»

D. M. P. Q.

(*D. L. pub. el 21 de marzo de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la orden Legislativa de 15 de febrero de 1883, por la cual se facultaba á la Municipalidad de Panchimalco conservar sin dividir los terrenos de la

montaña de "Quezalapa" de aquella jurisdicción, no ha producido los resultados benéficos que se tuvo en mira, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Se deroga en todas sus partes la citada orden; en consecuencia, se faculta á la Municipalidad de la villa de Panchimalco, para que sin pérdida de tiempo, proceda á repartir los terrenos de "Quezalapa", extendiendo los títulos respectivos conforme á las leyes de 11 de marzo de 1882 y 27 de marzo de 1897, previo pago de tres pesos por cada manzana, destinados á los fondos municipales de esa misma villa, pero sin la publicación de edictos que requiere la última ley citada, por no haber otro poseedor, que la Municipalidad.

Art. 2—La división y adjudicación se hará entre los naturales del lugar que carezcan de terrenos para sus labores, en lotes hasta de cinco manzanas ó trescientas cincuenta aéreas; teniendo cuidado de dejar al uso público las calles, para que con toda comodidad se pueda transitar.

Art. 3—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 21 de marzo de 1899.

Por tanto: ejecútese: *T. Regalado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento, *M. Guzmán*.

IMPUESTO DE UN CENTAVO SOBRE CADA LIBRA DE CARNE
QUE SE INTRODUZCA Á SONSONATE

I. L. C.

(*D. L. pub. el 22 de marzo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—A favor de la Municipalidad de la ciudad de Sonsonate, grávase con un *centavo* cada libra de carne que de otras poblaciones se introduzca al mercado para su expendio en dicha ciudad.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo* 1er. Srio.—*Luis Revelo*, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de marzo de 1899.

Por tanto: Ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN POSTAL CON GUATEMALA

A. C. P. G.

(*D. L. pub. el 22 de marzo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase en todas sus partes la convención postal celebrada entre el Gobierno de Guatemala y el de esta República, compuesta de 10 artículos; y verificada en la ciudad de Guatemala con fecha 14 de marzo corriente, y aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha de hoy.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Juztiniano Hidalgo*, 1er Srio. *Luis Revelo* Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 21 de 1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *E. Araujo*.

EXPORTACION DE PLATA EN BARRAS.

E. P. B.

(*D. L. pub. el 23 de marzo de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que al decretarse el gravamen sobre la exportación de la plata acuñada, se omitió disponer lo conveniente á efecto de evitar los abusos que puedan cometerse, exportándola en barras, sin que proceda de los minerales de la República; en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Solamente se permitirá la exportación de la plata en barras, cuando ella proceda de los minerales de la República; debiendo acompañarse á la remisión una guía que especifique el mineral de donde procede, el número de barras y su peso bruto.

La guía á que se refiere el inciso anterior, deberá estar autorizada por el propietario de la mina ó su representante legal, por el Alcalde Municipal en cuya jurisdicción esté situada la mina, y por el Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 2.—El propietario ó su representante legal, el Alcalde ó Gobernador que cometieren el delito de falsedad en aquellas guías, será multado con la suma de quinientos pesos, que se impondrán al culpable por el Ministerio respectivo, previa una información sumaria que justifique el hecho.

La cuarta parte de la multa impuesta, corresponderá al denunciante.

Art. 3—Las presentes disposiciones se tendrán como incorporadas al Decreto que grava la exportación de la plata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo 21 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionicio Aráuz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1.º Secretario*—Luis Reveló, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 21 de 1890.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Aarujó*.

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO VENDA, ARRIENDE O DE EN EXPLOTACION LA PARTE DE FERROCARIL CONSTRUIDA DE LA UNION A SAN MIGUEL.

A. P. E. F. U. S.

(*D. L. pub. el 27 de marzo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de iniciativa del Poder Ejecutivo,

para que se le autorice para vender, arrendar ó dar en explotación la parte de ferrocarril construida de La Unión á San Miguel con todos sus enseres; y en atención á que por las difíciles circunstancias el Gobierno no puede continuar la obra y aun su administración le es gravosa, siendo más conveniente el transferirla á un tercero; en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Otórgase autorización al Poder Ejecutivo para que con las condiciones más favorables á los intereses de la nación, pueda vender, arrendar ó dar en explotación con todos sus accesorios, la parte de ferrocarril construida de la Unión á San Miguel, debiendo la persona ó Compañía con quien se celebre el contrato, obligarse á construir la parte que falta de la expresada línea hasta San Miguel.

Art. 2—Una vez que no se verifique la enagenación expresada en el anterior artículo, puede el Ejecutivo disponer de la suma de cincuenta mil pesos, para la conservación de la obra en referencia.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintidos de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionicio Aráuz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—José I. Guerra, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 24 de marzo de 1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*.—El Secreta-

rio de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

AUTORIZACION PARA EJERCER UNA PROFESION.

A. P.

(*D. L. publicado el 27 de marzo de 1899*).

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y con vista de la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1—Declárase de ningún valor la autorización conferida á los señores José M^a S. Peña y don Ernesto Sandoval, para ejercer en la República la Cartulación en concepto de Notarios, y cuyos títulos respectivamente les fueron extendidos en Guatemala y Honduras, en virtud de no existir conforme á la Legislación del país, tales profesiones.

Art. 2—En lo sucesivo para obtener autorización para ejercer una profesión jurídica y que se refiera á títulos extendidos en otros países, se hará previamente oyendo el parecer de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3—El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Na-

cional: San Salvador, marzo veintitres de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionicio Aráuz, *Fresidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 14 de 1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*.—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, *F. Novoa*.

REFORMAS Á LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

R. L. O. P. J.

(*Pub. el 29 de marzo el 11 y 25 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que son innecesarios, por ahora, varios Juzgados de 1a. Instancia establecidos en la República, y á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

El art. 11 de la ley orgánica del Poder Judicial, se reforma en estos términos: la división de los departamentos en Distritos Judiciales, que determina la jurisdicción de los Jueces de 1a. Instancia, es la siguiente

TABLA

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Paleca, Aculhuaca, San Sebastián, Apopa, Nejapa, Paisnal, Tonacatepeque y Guazapa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Ilopango, Sóyapango, San Martín, San Jacinto, San Marcos, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, Panchimalco, Rosario de Mora, Olocuilta, San Francisco Chinameca y Cuyultitán.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo criminal.

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Paleca, Aculhuaca, San Sebastián, Apopa, Nejapa y Paisnal.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo criminal.

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, San Jacinto, San Marcos, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, Panchimalco, Rosario de Mora, Olocuilta, San Francisco Chinameca y Cuyultitán.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Ilopango, Soyapango, San Martín, Tonacatepeque y Guazapa.

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Nueva San Salvador.

Poblaciones: Nueva San Salvador, Teotepeque, Tepecoyo, Comasagua, Talnique, Jayaque, Tamanique, Chil-tiupán, Jicalapa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.

Cabecera: Nueva San Salvador.

Poblaciones: Nueva San Salvador, Sacacoyo, La Libertad, Zaragoza, San José Villanueva, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Opico.

Poblaciones: San Juan Opico, Quezaltepeque, San Matías y San Pablo Tacachico.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Zacatecoluca.

Poblaciones: Zacatecoluca, Analco, San Juan Nonual-

co, San Rafael, Santiago Nonualco, Jerusalem, Talpa, San Luis, El Rosario y Tapalhuaca.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: Zacatecoluca.

Poblaciones: Zacatecoluca, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, La Ceiba, Paraíso de Osorio, San Pedro Masahuat, San Miguel Tepesontes, San Juan Tepesontes, San Emigdio y San Antonio Masahuat.

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Vicente.

Poblaciones: San Vicente, Tecoluca, Apastepeque, Guadalupe, Verapaz, San Cayetano Istepeque y Tepetitán.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.

Cabecera: San Vicente.

Poblaciones: San Vicente, San Sebastián, Santo Domingo, San Lorenzo, San Esteban, Santa Clara y San Ildefonso.

DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Cojutepeque.

Poblaciones: Cojutepeque, San Pedro Perulapán,

Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Analquito, Perulapía y San Cristobal.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: Cojutepeque.

Poblaciones: Cojutepeque, San Ramón, San Rafael, Tenancingo, El Rosario y El Carmen.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Suchitoto

Poblaciones: Suchitoto, Guayabal, Oratorio de Concepción y Aguacayo.

DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

Juzgado de 1a. Instancia.

Cabecera: Sensuntepeque.

Poblaciones: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Villa Dolores y Guacotecti.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Ilobasco

Poblaciones: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Ciquera.

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: Chalatenango.

Poblaciones: Chalatenango, Quezaltepeque, Comala-

pa, La Laguna, Carrizal, Ojo de Agua, Las Vueltas, La Ceiba, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, Los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Hoja de Sal, Manaquil, Cancasque, Potonico, Las Flores, Arcatao, y Nombre de Jesús.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Tejutla

Poblaciones: Tejutla, La Palma, San Francisco Morazán, Dulce Nombre de María, San Fernando, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, Santa Rita, San Rafael, La Reina, Citalá y El Paraíso.

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.

Cabecera: San Miguel.

Poblaciones: San Miguel, Comacarán, Uluazapa y Quelepa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Miguel.

Poblaciones: San Miguel, Molcagua, Chapeltique, y Cacagnatique.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo civil para el Distrito de San Miguel.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Chinameca

Poblaciones: Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique, San Rafael. Sesorí, San Luis de la Reina, Nuevo

Edén de San Juan, San Gerardo, Carolina, San Antonio y Belén.

DEPARTAMENTO DE USULUTÁN

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: Usulután.

Poblaciones: Usulután, Santa Elena, Santa María, Ereguaiquín, Jucuarán, Ozatlán, Jiquilisco y San Agustín.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Jucuapa.

Poblaciones: Jucuapa, San Buenaventura, Triunfo, Estanzuelas, Santiago de María, Alegría, Tecapán, Mercedes, Berlín y California.

DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: La Unión.

Poblaciones: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar y San José.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Santa Rosa.

Poblaciones: Santa Rosa, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique.

DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: San Francisco.

Poblaciones: San Francisco, Sociedad, Jocoro, San Carlos, Villa Modelo, Yamabal, Guatajiagua, Sensembra, Chilanga, Lolotiquillo, Osicala, Yoloaiquín, Cacaoopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola y Las Delicias.

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera: Santa Ana.

Poblaciones, Santa Ana y Coatepeque.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo civil

Cabecera: Santa Ana.

Poblaciones: Santa Ana y Texistepeque.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo criminal.

Cabecera: Santa Ana.

Poblaciones: Santa Ana y Coatepeque.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo criminal.

Cabecera: Santa Ana,

Poblaciones: Santa Ana y Texistepeque.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Chalchuapa.

Poblaciones: Chalchuapa, San Sebastián, Candelaria, El Porvenir, Atiquizaya, El Refugio y San Lorenzo.

Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Metapán

Poblaciones: Metapán, Santiago y Mazahuat.

DEPARTAMENTO DE SONSONATE

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera: Sonsonate.

Poblaciones: Sonsonate, Salcoatitán, El Progreso, San Antonio, Santo Domingo, Santa Catarina Masahuat, Sonsacate, Naulingo, Nahuizalco y Acajutla.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo criminal

Cabecera: Sonsonate.

Poblaciones: Sonsonate, Izalco, Caluco, San Julián Cuisnahuat, Ishuatán y Armenia.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo civil para el departamento de Sonsonate.

DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.

Cabecera: Ahuachapán.

Poblaciones: Ahuachapán, Apaneca, Guaimango, San Pedro Pustla, Jujutla, Ataco, Tacuba y Turín.

El presente decreto comenzará á regir el primero de abril próximo entrante.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.—*José I. Guerra*, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 23 de marzo de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*. El Secretario de Estado; en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

REFORMAS Á LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

R. L. O. P. J.

(*D. L. pub. el 13 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—El número 4o. del artículo 14 de la

la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforma así: “Llevar la sustanciación en los asuntos de la misma Suprema Corte de Justicia, pudiendo, cuando tuviere atenciones más urgentes, encomendar los exámenes de testigos al segundo Magistrado ó el que haga sus veces.”

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 13 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Secretario.—Luis Revelo Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 13 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

JURISDICCION DE EL MANIADERO.

J. M.

(*D. L. pub. el 14 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador⁴

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único Segrégase de la jurisdicción del pue-

blo de Lolotique, departamento de San Miguel, el terreno denominado "El Maniadero", propiedad del doctor Vicente Machuca; y anéxase á la del pueblo de San Buenaventura, en el departamento de Usulután.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, abril doce de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *Fro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 12 de 1899.

Por tanto: ejecútese *T. Regalado*.—El Subsecretario de Gobernación, y Fomento encargado del Despacho, *Rafael V. Gómez*.

JURISDICCION DE LA HACIENDA SANTA BARBARA.

J. H. B.

(*D. L. pub. el 14 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador;

En uso de sus facultades, constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segrégase de la jurisdicción de

la villa de Moncagua en el departamento de San Miguel, la hacienda «Santa Bárbara,» de propiedad de don Gerbasio Zelaya; y anéxase á la del pueblo de Lotique, perteneciente al mismo departamento.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 12 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 12 abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Sub-Secretario de Gobernación y Fomento, encargado del Despacho. *R. V. Gómez*.

JURISDICION DE LA HACIENDA GUALACHE.

J. G.

(*D. L. pub. el 14 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Segrégase la parte de la hacienda

“Gualache”, de propiedad de doña Manuela Ramírez, de la jurisdicción de California; y anéxase á la de Tecapán en el departamento de Usulután.

El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril doce de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío*.—Luis Revelo, *2o. Pro-Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 12 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Subsecretario de Gobernación y Fomento, encargado del Despacho, *Rafael V. Gómez*.

JURISDICCION DE LAS HACIENDAS SANTA CATARINA Y EL ROSARIO.

J. C. R.

(*D. L. pub. el 18 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Anéxanse á la jurisdicción de

Jujutla, las haciendas “Santa Catarina” y “El Rosario”, propiedad de la señores Rafael Morán y Onofre Durán, respectivamente, segregándolos á la jurisdicción de Guaymango, en el departamento de Ahuachapán.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado.*—El Sub-Secretario de Gobernación y Fomento, encargado del Despacho, *Rofael V. Gómez.*

JURISDICCION DE SAN FRANCISCO.

J. F.

(*D. L. pub. el 18 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Segregase la hacienda “San Fran-

cisco”, de la propiedad de don Santiago Meléndez, de la jurisdicción de la ciudad de Metapán; y anéxase á la del pueblo de Texistepeque, en el departamento de Santa Ana.

El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Sub-Secretario de Gobernación y Fomento Encargado del Despacho, *Rafael V. Gómez*.

LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES.

L. G. S.

[*D. L. pub. el 21 de abril de 1899.*]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la justicia y la equidad demandan que los

impuestos destinados á los gastos de la Administración Pública, pesen principalmente sobre las clases acomodadas de la sociedad; en uso de sus facultades constitucionales, y á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA

Art. 1—Se grava toda sucesión por causa de muerte, ya sea por testamento ó abintestato, referente á bienes que existen en la República, con los impuestos fiscales que á continuación se expresan. Dichos impuestos se pagarán sobre el monto líquido de la cuota hereditaria ó valor del legado, en la forma y proporción que sigue:

$\frac{1}{4}\%$ Si los copartícipes en la herencia son ascendientes legítimos, descendientes legítimos, hijos naturales legalmente reconocidos, madre espuria ó hijos espurios.

$\frac{1}{2}\%$ Si la herencia se defiere á herederos comprendidos en el 2o. grado de consanguinidad.

1% Si los herederos estuvieren comprendidos fuera del 2o. de consanguinidad, hasta el 4o. inclusive, y

2% en los demás casos.

Art. 2—No podrá concederse la posesión efectiva de los bienes hereditarios sin que consten estar pagados los impuestos que se determinan en esta ley.

Art. 3—De toda sucesión se hará inventario y partición con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 4—Si los derechos á la sucesión en todo ó en parte estuvieren litigiosos, el impuesto se pagará cuando legalmente se hubiere terminado el litigio.

Art. 5—Los créditos heredados contra personas insolventes, no estarán sujetos al impuesto sino cuando se obtuviere el pago total ó parcial de la deuda.

Art. 6.—Si se practicare partición extrajudicial, ó la tradición del legado se hiciere en escritura privada, también se agregará á cada hijuela ó escritura, la constancia del pago del impuesto.

Toda partición extrajudicial se escribirá en el Registro de la Propiedad Raíz, dentro de los tres meses subsiguientes á la fecha en que se efectúe.

La infracción de cualquiera de estas prescripciones, causará el recargo de un 25% sobre el impuesto establecido.

Art. 7 — Si trascurriere un año de abierta alguna sucesión, sin que se haya pedido el inventario, ó concluido éste, pasaren seis meses sin que se solicite la partición judicial, ó se haga la extrajudicial, se pagará un 25% de recargo sobre el impuesto establecido.

Art. 8—Se nombrará en cada departamento un abogado, para que, en representación del Fisco, intervenga en los asuntos que se refieran á el impuesto establecido. Cada abogado será retribuido con el 4% del producto del respectivo impuesto. Según las circunstancias, podrán también nombrarse abogados especiales, no pudiendo exceder de doscientos pesos sus honorarios: y el nombramiento de ellos será del Supremo Tribunal de Justicia.

Los abogados podrán exigir la exhibición del testamento ó inventario, ó dictar otra providencia que conduzca á rectificar la exactitud de la declaración de los herederos. En todo caso en que deba pagarse el impuesto, el inventario y la partición se hará con intervención de abogado representante del Fisco.

En defecto de abogado idóneo podrá designarse una persona que reuna la honradez y conocimientos indispensables.

Art. 9—Los alcaldes municipales remitirán mensualmente á dichos abogados, una lista nominal de las

defunciones registradas durante el mes. Por esta falta incurrirán los alcaldes en una multa de diez pesos que impondrá el Gobernador respectivo, sin formación de causa

Art. 10—En las oficinas del Registro de la Propiedad, no se inscribirá ningún instrumento sin que conste haberse pagado el impuesto expresado.

Art. 11—Los que con objeto de eludir el pago del impuesto ó disminuir el monto del valor de los bienes sujetos á él ocultaren bienes ó se negaren á mostrar testamentos ú otros documentos; fingieren deudas ó negociaciones, incurrirán, además, en el pago de 25% de recargo.

Art. 12—Quedan derogados el Decreto, Legislativo de 4 de abril de 1891 y la Ley Única Libro 14 de la Codificación de Leyes Patrias.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente.*—Luis Revelo, *Pro-Srio.*—César V. Miranda, *Pro-Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 19 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo.*

REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

R. C. I.

(*D. L. pub. el 21 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA

Art. 1—Al art. 171 del Código de Instrucción Criminal. se le agrega este inciso. “Si el que se supone culpable no está detenido, y además es persona desconocida, se les preguntará también sobre la filiación y sobre todo lo que el Juez crea conducente para comprobar la identidad personal.

Art. 2—Al artículo 281 se le agrega este inciso. “Cuando hubiere contradicción en las contestaciones, ó no hubiere entre ella la necesaria armonía, el Juez ó Tribunales se atenderán, para resolver, á la prueba que conste de autos.

El número 2o. del art. 282 se suprime.

Art. 3—El art. 546 se reforma así: Cada día primero de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque sea festivo, harán los Jueces de Paz de los pueblos en que no resida el Juez de 1a. Instancia, visitas de las cárceles, acompañados del Secretario del Juzgado, del Alcalde y su Secretario, y del Regidor encargado de la policía y arreglo interior de las cárceles.

En los lugares donde hubiere dos ó más Jueces de Paz, presidirá la visita el Juez 1o.

Art. 4.—El art. 547 se reforma así: Los Jueces de 1a. Instancia visitarán en las mismas fechas. Continúa sin otra variación.

Art. 5—El art. 548 se reforma así: En la capital de la República se practicará igual visita en los mismos períodos. Continúa sin otra variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril dieciocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—C. V. Miranda, *Pro-Secretario*. Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 19 de 1899.

Por tanto: ejecútese; *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

PROPIEDAD DE LAS MINAS.

P. M.

(*D. L. pub. el 21 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber proteger de una manera decidi-

da la industria minera de la que puede reportar grandes utilidades el país, dada la difícil situación económica por que atraviesa,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1—Todos los dueños de terrenos dentro de los cuales se descubran vetas minerales de cualesquiera clase que sean, serán propietarios exclusivos de ellas.

Art. 2—Se exepntúan del presente decreto los derechos legalmente adquiridos con anterioridad á la presente disposición.

Art. 3—El actual decreto tendrá fuerza de ley desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.—C. V. Miranda, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 19 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Subsecretario de Gobernación y Fomento, encargado del Despacho, *Rafael V. Gómez*.

IMPUESTOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

I. A. P.

(D. L. pub. el 22 de abril de 1899)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las rentas ordinarias no bastan para atender á las necesidades de la Administración Pública; y que por otra parte, es de justicia que cada Departamento de la República tenga el servicio administrativo que corresponda á su importancia y á las rentas que proceden de sus productos;

DECRETA:

Art. 1—Se establece el impuesto anual de seis por millar sobre la renta, es decir, sobre el producto neto que exceda de mil pesos, de cualesquiera bienes, profesión, industrias, empresas, sueldos de funcionarios, dinero á interés, &, con exclusión de las exenciones acordadas por contrata ó concesión especial.

Art. 2—Se establece el impuesto de 50 centavos por cada quintal de café que se exporte de la República, del primero de noviembre del corriente año en adelante.

Art. 3—Se faculta ampliamente al Poder Ejecutivo, para reglamentar la percepción de los impuestos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 4—Los propietarios de fincas de café que hayan pagado el valor del impuesto de exportación de este fruto, se les abonará al hacérseles el cobro del impuesto sobre la renta.

Art. 5—En cada Departamento, el Administrador de Rentas percibirá y administrará los impuestos de café, de la Renta y de Alcabala que procedan y se causen en el mismo Departamento. No pudiendo dicho Administrador, en ningún caso, darle una inversión distinta á los productos que recaude, de la que para que se destinan, quedando incurso por toda infracción en una multa de *quinientos pesos* y destitución del empleo; y responsable en todo tiempo por las cantidades distraídas.

Para la fiscalización correspondiente, todo empleado público, tiene derecho de que se le exhiban los libros, lo que hará el Administrador sin excusa ni pretexto alguno; y publicará, además, el estado de caja mensualmente en el periódico oficial.

Art. 6 - Los impuestos referidos, lo mismo que los derechos de alcabala, se destinan exclusivamente para el servicio del departamento de que procedan, haciendo la distribución en el orden siguiente:

- 1ª Pago de la Policía.
- 2ª El de la Instrucción Pública.
- 3ª La Administración de Justicia.

4ª Subvenciones á Hospitales, Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia, hasta el completo de la cantidad asignada en el Presupuesto, tomando en cuenta las otras rentas que perciban, y

5ª El sobrante, si lo hubiere, se aplicará al fomento y demás gastos del servicio público del mismo Departamento.

Art. 7—Los productos del impuesto de café de los Departamentos de San Miguel y Usulután, formándose de ellos un solo todo, se distribuirá por mitad en el servicio de ambos Departamentos.

Art. 8—El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación, respecto á los impuestos de alcabala.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril 17 de mil ochocientos noventa y nueve. †

Dionisio Aráuz, *Presidente*—C. V. Miranda, *Pro-Secretario*. — Luis Revelo, *Pro-Secretario*:

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de abril de
1899.

Por tanto: ejeútese, *T. Regalado*—El Secretario de
Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
E. Araujo.

LEY DE EMISION DE BONOS.

(*Pub. el 22 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que la difícil situación económica porque atraviesa el país, desde hace algún tiempo, ha afectado profundamente el Tesoro Público de tal manera, que cubiertas las más imperiosas necesidades de la Administración no puede contarse con un sobrante para cubrir los compromisos de la Nación;

2º Que por tal circunstancia conviene á los mismos intereses de los acreedores regularizar su situación, y dar mejor valor á sus créditos que actualmente carecen de cotización por este modo de ser indefinido;

3º Que conviene, tanto para facilitar las transacciones entre los particulares, como el servicio en las operaciones de liquidación y pago, reducir á una sola las diferentes clases de bonos y créditos contra el Fisco; y

Finalmente que es derecho reconocido en toda Nación cuando sus recursos no son suficientes, por circunstancias especiales, para atender á sus gastos ordinarios y pagar á la vez todos sus créditos, establecer la amortización más conveniente y posible para saldar aquellos, sin desconocer el derecho de los mismos en manera alguna.

DECRETA:

Art. 1—Autorízase una emisión de Bonos de la Deuda Interna que se denominarán “Bonos del Salvador” por la suma de *ocho millones seiscientos cincuenta mil pesos*, para ponerlos en circulación, cambiándolos por los títulos de la Deuda consolidada y Flotante, que á continuación se expresan:

- 1º Bonos del Empréstito Interior del 12%.
- 2º Bonos del Salvador del 6%.
- 3º Bonos del Salvador del 3%.
- 4º Bonos del 10% contra las Aduanas, de 1ª á 5ª Emisión.
- 5º Bonos de Importación por cada 46 kilogramos, á favor de sueldo de empleados.
- 6º Bonos de Ornato Público.
- 7º Bonos del Ejército.
- 8º Bonos de Fomento.
- 9ª Rezagos de sueldos, pensiones y subvenciones vencidas hasta el 14 de noviembre de 1898.
- 10º Resguardos 5% sobre sueldos revisados.
- 11º Impuestos aduaneros á favor de hospitales y demás casas de beneficencias hasta la misma fecha.
- 12º Todas las órdenes y demás créditos pasivos contra la Tesorería General, Aduanas y Administracio-

nes de Rentas, causados con anterioridad al 14 de noviembre del año anterior.

13º Intereses de los Bonos del 12, 6 y 3%.

14º Intereses de los Bonos del 10% contra las Aduanas de 1ª á 5ª emisión.

15º Diferencia de sueldos entre el presupuesto de la Asamblea de 1898 y el emitido por el Ejecutivo que empezó á regir el 1º de julio del mismo año.

16º Los perjuicios que se reconozcan, con motivo del movimiento político de noviembre del año anterior.

Art. 2—La conversión se hará sobre las bases siguientes:

1ª A LA PAR.

Bonos del Salvador del 6%.

Bonos de importación por cada 46 kilogramos á favor de sueldos de empleados.

Bonos de Ornato Público.

Bonos del Ejército.

Bonos de Fomento.

Rezagos de sueldos, pensiones y subvenciones vencidas hasta el 14 de noviembre de 1898.

Resguardos del 5% sobre sueldos, revisados.

Impuestos aduaneros á favor de hospitales y demás casas de beneficencia, vencidos hasta el 14 de noviembre último.

Ordenes y demás créditos pasivos contra las Aduanas, Tesorería General y Administraciones de Rentas.

Intereses de los Bonos del 12, 6 y 3%.

Intereses de los Bonos del 10% contra las Aduanas, de 1ª y 5ª emisión.

Los perjuicios que se reconozcan con motivo del movimiento político verificado en noviembre del año anterior.

2ª Por cada cien pesos de Bonos del 12% se darán 130 de los nuevos.

3ª Por cada cien pesos de Ordenes contra las Aduanas por derechos de importación, emitidas hasta el 14 de noviembre de 1898; se darán 130 en Bonos de los nuevos.

4ª Por cada cien pesos de Bonos del 10% contra las Aduanas, de 1ª á 5ª emisión, se darán 125 de los nuevos.

5ª Por cada cien pesos de Bonos del 3%, se darán 80 de los nuevos.

Art. 3—No se convertirán los títulos siguientes:

1º Certificados oro.

2º Bonos de Importación y Exportación á favor del Ferrocarril Central.

3º Bonos de Importación y Exportación.

4º Bonos de la Deuda Francesa.

5º Créditos á favor de casas extranjeras residentes en el exterior, procedentes de materiales de guerra, útiles para Telégrafos y Teléfonos, papel de Imprenta, Giros postales, &, &.

6º Todos los Bonos y órdenes emitidas contra las Aduanas, Tesorería General y Administraciones de Rentas, desde el 15 de noviembre de 1898 en adelante; y

7º Aquellas cantidades recaudadas como empréstito forzoso por algunas autoridades de los departamentos, desde el mismo 15 de noviembre del año anterior en adelante.

Art. 4—Los nuevos Bonos que se emitan conforme á la presente ley, gozarán de un interés anual de:

3 por ciento durante el 1er. año.

4 por ciento durante el 2o. año.

5 por ciento durante el 3er. año.

6 por ciento durante el 4o. y siguientes.

Llevarán las firmamas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas y del Tesorero General.

Art. 5—Estos Bonos devengarán interés desde el 1o. de julio de este año en adelante, hasta cuya época se liquidarán los intereses respectivos de los antiguos Bonos y demás títulos de crédito que devenguen interés, con tal de que sean presentados para su conversión desde que esta ley empiece á regir hasta el 30 de junio próximo.

Art. 6—Para efectuar la liquidación indicada en el artículo anterior se acumularán los intereses devengados hasta el 30 de junio citado y el todo se convertirá en Bono de la nueva emisión, con arreglo al artículo 2o.

Art 7—Los nuevos Bonos serán de los valores que convengan, para el cambio y para facilitar la conversión de sobrantes que no lleguen á cien pesos, de los ocho millones sei-cientos cincuenta mil asignados; se emitirá la suma indispensable con el valor de cincuenta, diez y un peso cada uno.

Art. 8—Se destinan para el servicio de esta deuda:

El 15 por ciento sobre derechos de importación; y

El 10 por ciento sobre el producto de aguardientes; y si el monto de estas rentas no alcanzase para el pago de intereses de los nuevos bonos, el Poder Ejecutivo acudiré á los otros de que disponga, para cubrir el déficit.

Art. 9—Después de pagados los intereses, si hubiese algún sobrante, se pondrá á licitación pública para amortizar gradualmente los bonos en circulación, fijando como base de oferta el sesenta por ciento en efectivo.

Art. 10—El servicio de intereses y amortización en la forma ya prescrita, se efectuará por el Banco que ofrezca más garantías y en la forma más económica para la Nación.

Art. 11—Los títulos de la deuda que no se presenten en el lapso de tiempo prescrito en el artículo 5o. no devengarán intereses, sino al partir del primero de octubre del corriente año, previa liquidación de intereses hasta el 30 de junio próximo, con tal de que sean presentados antes de que se cierre la Emisión.

Art. 12—La emisión de los bonos á que se refiere

esta ley, queda cerrada el 30 de septiembre del presente año; pero el Ejecutivo podrá ampliar este tiempo á juicio prudencial.

Art. 13.—Serán solidaria y personalmente responsables, los funcionarios públicos que ordenen ó ejecuten la aplicación de los fondos destinados al servicio de esta deuda, á un objeto distinto del señalado en esta ley.

Art. 14.—El cambio de los antiguos títulos de la deuda, lo hará la Contaduría Mayor, facultándose al Ejecutivo para que agregue los empleados necesarios, y fije los sueldos respectivos.

Art. 15.—Así mismo se faculta al Poder Ejecutivo para que organice y reglamente el cumplimiento del presente Decreto, en todo aquello que no esté previsto y para hacer los gastos que crea necesarios.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Luis Revelo*, Pro-Secretario.—*C. V. Miranda*, Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 21 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

AFORO DE LA SEDA.

A. S.

(*D. L. publicado el 22 y 25 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Habiendo tomado en consideración la solicitud de va-

rios individuos de esta ciudad, fabricantes de rebozos y chales, sobre que se aclare la reforma hecha por decreto de 6 de septiembre del año anterior, á la Tarifa de Aforos vigente, que fija veinte pesos plata por cada kilo de seda que se introduzca al país para fabricar aquellos; y considerando: que es un deber del Cuerpo Legislativo proteger la industria fabril, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—El decreto emitido el 6 de septiembre del año próximo anterior por el Poder Ejecutivo, queda aclarado en los términos siguientes:

Seda pura ó mezclada, en chales ó rebozos, lizos ó labrados, por cada kilo, veinte pesos..... k \$ 20

Seda pura ó mezclada en géneros para lo mismo ó para pañolones, veinte pesos por cada kilo..... k \$ 20

Seda pura, mezclada, en flecos ó barbas para los mismos ó para pañolones, veinte pesos por cada kilo..... k \$ 20

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Diosio Aráuz.—Presidente.—C. V. Miranda.—Pro-Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de

Estado, en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
E. Arango.

FORMACIÓN DE UNA COMPAÑÍA PARA LA APERTURA DEL
TRIUNFO

R. C. A. T.

(D. L. pub. el 24 de abril de 1899.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia para el comercio y agricultores de los Departamentos Orientales, procurar las mejoras de las vías de comunicación, y darle vida propia al puerto de El Triunfo; y con tal fin, los señores doctores Ramón García González, Manuel E. Araujo y J. Francisco Arriola, han presentado una solicitud sobre que se faculte la formación de una nueva Compañía anónima, para continuar el servicio de la navegación á vapor en aquel Puerto; en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, conforme á la ley y sin perjuicio de concesiones anteriores, si existieren, proceda á celebrar la contrata respectiva con los doctores García González, Araujo y Arriola, de entera conformidad con la presentada á la Asamblea; debiendo consignarse en ella, que el transporte de tropas del Gobierno será gratis, y que los proponentes, en

ningún caso, podrán ocurrir á la vía diplomática.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinte de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Luis Revelo, Pro-Srio.
C. V. Miranda, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 21 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, T. Regalado.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

OFICINA PARA CODIFICACIÓN DE LEYES FISCALES

O. C. L. F.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para regularizar los trabajos de las oficinas fiscales, en beneficio del Tesoro Público, codificar las diferentes disposiciones emitidas sobre cada ramo, y acordar sobre ellas las modificaciones del caso, y evitar confusiones é irregularidades, que también redundan en perjuicio del público,

DECRETA:

Art. 1o.—Se autoriza al Poder Ejecutivo, para crear

una oficina anexa al Ministerio de Hacienda y con el personal necesario, la que se ocupará de codificar todas las leyes fiscales, estudio de las reformas á las mismas, nueva edición de la tarifa de Aduanas y demás trabajos que en materia de hacienda le encomiende el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.—Esta oficina funcionará solamente por el término de diez meses, y se erogará en los sueldos de su personal, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 3o.—De los trabajos de esta oficina, dará cuenta especial el Poder Ejecutivo á la Asamblea ordinaria de 1900.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinte de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—C. V. Miranda, Pro-Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 21 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

IMPUESTO DE ALCABALA INTERIOR

I. A.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Redúcese el impuesto de Alcabala Interior, por la venta de bienes raíces, á un tres por ciento.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación,

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráiz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario —*Luis Revelo*, Pro Srio.
Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 17 de 1899.

Por tanto: ejecútese *T. Regalado*. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

R. C. P.

(*D. L. publicado el 24 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Código de Procedi-

mientos Civiles, no han dado los resultados apetecibles que el Legislador tuvo en mira; y que dadas las circunstancias actuales del país, es conveniente reformarlas, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.—El artículo 206 se reforma de la manera que sigue: Art. 206. Todo emplazamiento y citaciones en los juicios verbales, se harán de la manera prevenida para los juicios escritos.

Art. 2.—El artículo 619 se reforma así: Art. 619. El embargo se practicará sin necesidad de requerimiento y se trahará en los bienes que designe el acreedor, si estuviere presente, ó el Juez Ejecutor en caso contrario; todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 620, 664, 665, 666 y 667.

Si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo, el deudor le presentare la cantidad de dinero para pagar principal, intereses y costas ó la cosa ó especie que fuere objeto de la demanda, trahará el embargo en éstos y desembargará aquellos.

Art. 3.—El artículo 666 se reforma así: Art. 666. Si la ejecución se entabla por deuda genérica, v. g. cien reses, cincuenta caballos, diez caballerías de tierra etc. se trahará el embargo en las que tuviese de dicho género el deudor, las cuales no se subastan sino que se dan en pago.

Si no tuviere el deudor bienes ó cosas del género debido, el Ejecutor trahará embargo en los que designe el acreedor, si estuviere presente, y por la cantidad que ordene el mandamiento, á cuyo efecto el Juez de la causa fijará en él aproximadamente el valor de los objetos demandados.

Los artículos 627 y 628, se suprimen.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Luis Revelo, Pro-Srio.
C. V. Miranda, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 22 de abril
1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*. El Secretario de
Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

INTRODUCCIÓN LIBRE DE GASOLINA

I. L. G.

[*D. L. pub. el 24 de abril de 1899.*]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Habiendo tomado en consideración la solicitud presentada por Manuel Palomo y Compañía, apoyada por varios Representantes, sobre que se declare libre de introducción é impuestos la Gasolina; y considerando que es un deber del Poder Legislativo proteger la industria en el país, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase libre de derechos de introducción é impuestos, la *Gasolina*.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Luis Revelo, Pro-Srio.
C. V. Miranda, Prc-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1899

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito público.
E. Araujo.

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

R. C. C.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

que los depositarios judiciales tienen todas las obligaciones y responsabilidades de un mandante; y careciendo aquellos de las garantías necesarias para darle el debido cumplimiento á sus deberes, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 2211 del C., se agrega este inciso. “Para este efecto si se tratase de un inmueble,

un modo claro los contratos en que debe pagarse el impuesto de la alcabala, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—El 3 o/o de alcabala se causa por la enagenación, ó traspaso de bienes raíces en los casos siguientes: por venta, permuta, donación entre vivos, dación en pago en virtud de convenio extrajudicial.

Art. 2.—El 2 o/o cuando se ha hecho dación en pago conforme á la ley en virtud de ejecución.

Art. 3.—No están sujetos al pago de alcabala, las donaciones revocables ni las adjudicaciones por consecuencia de sucesiones á título universal ó singular.

Art. 4.—Cuando el precio ó valúo del inmueble consista en oro, la alcabala se pagará en plata, calculando de dicho precio ó valúo al al ciento quince por ciento, caso de no poder pagarla en la misma especie.

Art. 5.—El pago de la respectiva alcabala, se hará antes de otorgarse la escritura del contrato. La boleta correspondiente será firmada por los testigos instrumentales, y si se tratare de un instrumento público, será rubricada además por el cartulario, agregándose al Protocolo.

Art. 6.—Los cartularios comunicarán al funcionario respectivo la celebración de todo contrato que cause alcabala en conformidad á la presente ley; y al Supremo Tribunal de Cuentas darán aviso cada cuatro meses de los mismos que hayan autorizado. Por esta omisión los cartularios incurrirán en una multa de cinco pesos.

Art. 7.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Luis Revelo Pro-Srio.
C. V. Miranda, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 22 de 1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*.—El Secretario
de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

JURISDICCIÓN DE LAS HACIENDAS ROSARIO Y METALÍO

J. H. R. M.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segréganse de la jurisdicción del pueblo de Guaymango, departamento de Ahuachapán, las haciendas “El Rosario” y “Metalío” de la pertenencia de los señores José Arístides Castillo y Salvador Sol, respectivamente; y anéxanse á la jurisdicción del pueblo de Acajutla en el departamento de Sonsonate.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril veintiuno de mil ochocientos noventa
y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Luis Revelo, Pro-Srio.
Guadalupe A. Villatoro, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 22 de 1899.
Por tanto: ejecútese *T. Regalado*.—El Subsecretario
de Estado en el Despacho de Gobernación Rafael V. Gómez.

ARANCEL DE CEMENTERIOS

A. C.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar de uno modo más equitativo
el arancel de Cementerios, en uso de sus facultades cons-
titucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Los derechos que deben pagarse conforme
al arancel expresado se cobrarán en la forma siguiente:

Por un lugar para mausoleo de dos metros qui-
nientos ocho milímetros de largo por un metro doscientos
cincuenta y cuatro milímetros de ancho.

| | |
|-------------------------------------|--------|
| En las poblaciones de 1a. categoría | \$ 100 |
| ” ” ” ” 2a. ” | \$ 75 |
| ” ” ” ” 3a. ” | \$ 50 |
| ” ” ” ” 4a. ” | \$ 35 |
| ” ” ” ” 5a. ” | \$ 25 |

Por un lugar de dobles dimensiones se cobrará el do-

ble de las cantidades respectivamente indicadas.

Por el segundo enterramiento y cada uno de los siguientes, en los puntos de mausoleo, se cobrará:

| | |
|-------------------------------------|-------|
| En las poblaciones de 1a. categoría | \$ 10 |
| ” ” ” ” 2a. ” | \$ 8 |
| ” ” ” ” 3a. ” | \$ 6 |
| ” ” ” ” 4a, y 5a. categoría | \$ 4 |

Por una sepultura de fábrica media, que debe construir el interesado:

| | |
|---|---------|
| Por el primer lustro pagará..... | \$ 10 |
| Por cada uno de los siguientes..... | ” 5 |
| Por convertir una fábrica ínfima en media..... | ” 9 |
| Por sepultura de fábrica ínfima cuando el interesado haga la fosa..... | ” 1 |
| Quando se haga por la administración del Cementerio: | |
| En las poblaciones de 1a. categoría | \$ 1 75 |
| ” ” ” ” 2a. ” | \$ 1 50 |
| ” ” ” ” 3a. 4a. 5a. ” | \$ 1 25 |
| Por un nicho para párvulos..... | \$ 25 |
| ” ” ” ” adultos..... | \$ 40 |
| Por la extracción de una osamenta para depositarla fuera del Cementerio previa licencia de la autoridad municipal respectiva..... | \$ 30 |
| Por abrir y cerrar un nicho de mausoleo con materiales y operarios del Cementerio..... | \$ 10 |

Art. 2o.—Queda prohibida la inhumación de cadáveres en los templos, exceptuándose las concesiones especiales dadas por esta Asamblea.

Art. 3o.—Se deroga en todas sus partes el Decreto Legislativo de 19 de abril de 1898.

Dado en el salón del Poder Legislativo San Salvador, abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—C. V. Miranda, Pro-Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, á diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Por tanto: ejecútese T. Regalado.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael V. Gómez.

LEY SOBRE CONTRABANDO DE AGUARDIENTE.

L. C. A.

(D. L. pub. el 26 de abril de 1899.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el contrabando de aguardiente ha tomado incremento de una manera trascental, en perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública; y que es un deber del Poder Legislativo dictar medidas enérgicas para cortar semejantes abusos, en uso de sus facultades constitucionales, y previo informe del Tribunal Supremo de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—El contrabando de aguardiente será castigado con la pena de presidio correccional, si la fábrica encontrada fuere capaz para destilar cincuenta ó más botellas diarias; y con la pena de prisión correccional, cuando no llegue á aquella cantidad.

En cuanto á la aplicación de las penas anteriores, se observarán las prescripciones legales; y cuando fuere procedente la excarcelación bajo de fianza, se admitirá ésta por la suma de quinientos pesos, lo menos.

Art. 2—Los administradores de Rentas, previa consulta de letrado, podrán acordar la excarcelación bajo de fianza en los términos arriba indicados.

Art. 3—La reincidencia en el delito de contrabando será castigada con la pena inmediatamente superior en grado.

Art. 4—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley, la que regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril quince de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN SALVADOR.

A. M. S. S.

(*D. L. pub. el 26 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de la atribución 9a. del art. 68 de la Constitución,

DECRETA:

la siguiente reforma á la tarifa de arbitrios de la Municipalidad de esta ciudad.

Artículo único.—En lugar de un centavo por botella de aguardiente que se destile en las fábricas de esta ciudad, se cobrará medio centavo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 24 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese. *T. Regalado*.—El Sub-Secretario de Gobernación y Fomento, encargado del Despacho, *Rafael V. Gómez*.

DENUNCIAS SOBRE TERRENOS BALDÍOS

D. T. B.

(D. L. Pub. el 26 de abril de 1899)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen en la República muy pocos terrenos sin titular ó baldíos; que las denuncias sobre el particular mantienen en inquietud á los propietarios de bienes rústicos; y que tales denuncias, en vez de producir utilidad al Erario Público, lo gravan considerablemente,

DECRETA

Art. 1.—Se deroga el artículo 375 y los siguientes que con él tienen relación de la ley codificada de Hacienda.

Las denuncias pendientes sobre terrenos baldíos, continuarán tramitándose con arreglo á derecho para solo el efecto de determinar la gratificación que corresponde al denunciante.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que las gratificaciones que la Nación deba, se hagan en dinero no pudiendo dichas gratificaciones exceder de cien pesos cualquiera que sea el número de caballerías denunciadas.

Art. 2.—El que comprobare tener acotado y cultivado un terreno que pertenezca á la Nación, tendrá derecho á que se le extienda título de propiedad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por el Gobernador

del Departamento, previa publicación de la solicitud, y por tres veces en el Diario Oficial. Las porciones de terrenos que no estén acotadas podrán enagenarse en pública subasta ante la misma Gobernación. Si hubiere oposición, el Gobernador suspenderá sus providencias hasta tanto que los Tribunales Comunes decidan si el Fisco ó el opositor es el verdadero dueño.

Se presumirá que el Fisco lo es, cuando en su contra no se presentare prueba legal del dominio.

Este decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril 21 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.—Guadalupe Villatoro *Pro-Secretario I*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 22 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

LEY SOBRE CONTRATOS SIMULADOS

L. S. C. S.

(*D. L. pub. el 26 de abril y 3 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que con mucha frecuencia se presentan casos, en los

que, ciertas personas simulan ventas de sus bienes, con el punible objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses; y que es un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, estirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y previo informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.—La venta de toda clase de bienes, y todo acto ó contrato simulado que tienda á defraudar los derechos de tercero se califica de estafa y su comisión se castigará:

1o. Si el valor del contrato ú objetos inmuebles vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión correccional.

2o. Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor y

3o. Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión mayor.

Artículo 2o.—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1a. Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de una obligación;

2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor;

3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier

tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra ó usufructúa la cosa vendida, ó se entiende directa ó indirectamente con la administración ó cuidado de ella;

4a. Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado, al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva y

5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio ó de separación de bienes.

Art. 3o.—Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces ó muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, ó con la condición que se haya convenido.

Art. 4o.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Artículo 5o.—La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cualquiera de las circunstancias, del art. 2o. forma plena prueba del delito y de la delincuencia.

Art. 6o.—En los casos de los números 4o. y 5o. del del art. 2o., es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarlos.

Artículo 7o.—La hipoteca constituida en los casos 2o. y 5o. del art. 2o. es nula y el acreedor solo tendrá derecho á entrar á prorrata con los acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó al deudor. la cosa ó cantidad que motivó la hipoteca.

Artículo 8o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á la presente ley, la que comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, abril quince de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Luis Revelo*, Pro-Srio. Guadalupe Villatoro, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1899.

Por tanto: Ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

AUTORIZANDO AL P. E. RESTABLEZCA UNOS JUZGADOS
DE 1a. INSTANCIA

A. P. E. R. J. I.

(*D. L. pub. el 26 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia, restablezca los Juzgados de 1a. Instancia suprimidos de Atiquizaya, Santiago de María y Olocuilta, tan luego se recauden las rentas que se establecerán para el pago exclusivo de la Administración de Justicia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislati-

vo: San Salvador, veintidós de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Luis Revelo, *Pro-Srio*.—Guadalupe A. Villatoro, *Pro-Srio*. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1899.

Por tanto: publíquese *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA DEL EJÉRCITO

D. O. E.

[*D. L. pub. el 26 de abril de 1899*]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de la atribución 9. art. 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o.—Derógase la ordenanza emitida el año de 1893 y por consecuencia el decreto de 19 de marzo del año anterior que la reformó.

Art. 2o.—Declárase vigente la ordenanza promulgada el año de 1883.

Déjase vigente el grado de Capitán Mayor, con el carácter de oficial inferior.

Art. 3o. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por

medio de una comisión, mande formar una nueva ordenanza que en su caso, promulgará como ley, debiendo dicha comisión, al formar la obra, tomar por base la que por el presente se manda tener como ley.

La propia comisión deberá encargarse de reformar el Código Militar vigente.

El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Luis Revelo Pro-Srio. Guadalupe A. Villatoro, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 24 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Subsecretario de Estado, en el Despacho de Guerra y Marina, *J. Castro*.

CONTRABANDO DE MERCADERÍAS

C. M.

(*D. L. publicado el 27 de abril de 1899*).

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el contrabando de mercaderías es una de las

causas principales de la disminución de las rentas públicas, y que es necesario establecer penas severas para suprimirlo,

DECRETA:

Art. 1o.—El delito de contrabando de mercaderías extranjeras consiste en introducir, ó procurar introducir, al territorio de la Nación, defraudando las rentas públicas, mercaderías gravadas por la ley con derechos é impuestos, ó mercaderías estancadas ó de introducción prohibida. Así, hay contrabando, entre otras cosas:

En la introducción de mercaderías por playas abiertas, bocas de ríos, encenadas ó golfos no habilitados, burlando la vigilancia de las autoridades marítimas ó fiscales

En la sustracción de mercaderías que se encuentran á cargo del Gobierno, en los Muelles, Aduanas ó playas, cuando la sustracción es ejecutada por el dueño de dichas mercaderías, personalmente, ó por medio de otras.

Se presume coactor del contrabando, el dueño de las mercaderías sustraídas, que las recibe y no da aviso inmediato á la autoridad:

Cuando entre las mercaderías declaradas se encuentran otras no especificadas en la respectiva póliza.

Cuando las mercaderías presentadas á registro, resultaren de mayor peso que el declarado, y no se explicase satisfactoriamente la diferencia.

Cuando se introdujeren dos ó más bultos con la misma marca y número.

Art. 2o.—El contrabando de mercaderías será penado con el pago de dobles derechos é impuestos, cuando la cantidad con que se ha querido defraudar al Fisco no excediese de *cientos pesos*; con triples derechos é impuestos; cuando dicha cantidad exceda de *cientos pesos*, y no pase de *quinientos*; y con el cuádruplo de los derechos é impuestos, cuando excediese de *quinientos pesos*.

Si se tratare de artículos estancados ó de importación prohibida, las penas serán, decomiso y una multa equiva-

lente al duplo del valor que, dos peritos nombrados por el funcionario que conociere del asunto, den á dichos artículos.

Art. 3o.—El reincidente será castigado con un aumento de un 50 *ofo* de lo establecido en los artículos anteriores.

El contrabandista sufrirá detención, mientras no dé fianza á satisfacción del Juez General de Hacienda, ó del Administrador de la Aduana, previa consulta de letrado.

Art. 4o.—Las penas de que habla el artículo anterior, serán impuestas por el Juez General de Hacienda, y el Administrador de la Aduana instruirá las primeras diligencias. El Juez de Hacienda impondrá la pena sin más trámite que la comprobación del hecho, observándose el principio de verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 5o.—El producto de las penas impuestas por contrabando de mercaderías, se distribuirá del modo siguiente: la mitad para el Fisco; una cuarta parte para el denunciante ó descubridor, y la otra cuarta parte se distribuirá proporcionalmente, por el Administrador, entre los empleados de la correspondiente oficina.

Art. 6o.—No se entregarán á una persona culpable de contrabando, las mercaderías que tenga en las bodegas nacionales, mientras no haya pagado la pena pecuniaria que se le hubiere aplicado. La retención podrá ordenarse desde que se tenga noticia del contrabando, si hubiere mérito suficiente.

Art. 7o.—Todo funcionario público, autor ó cómplice de contrabando de mercaderías extranjeras, sufrirá la pena de veinte meses de prisión correccional, pérdida del empleo é inhabilitación absoluta, por cinco años, para todo cargo público ó derecho político.

Art. 8.—Quedan derogadas las disposiciones sobre contrabando de mercaderías, anteriores á la presente ley.

Dado en el Salón sesiones del Poder Legislativo: San

Salvador, abril veintidós de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.—*Luis Revelo Pro Srio.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

EXTRACCION DE LA PLATA.

E. P.

(D. L. pub. el 27 de abril de 1899.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el decreto emitido ayer, gravando la exportación de la plata, quedaría ilusorio puesto, que no solamente por las aduanas, sino también por las extensas fronteras de la República puede verificarse la extracción; y que, aunque hay leyes que penan el contrabando, se hace necesario dictar una medida especial que pueda hacer control á los transgresores; en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1.—La persona ó personas que extrajesen dinero sin pagar previamente el impuesto establecido serán consideradas como contrabandistas; y las cantidades que se le aprehendieren caerán en decomiso.

Art. 2.—La persona ó personas que denuncien un contrabando, tendrán derecho á un 25% sobre la cantidad decomisada; otro 25% se destinará á la amortización de la deuda del Hospital Rosales y el resto corresponde al Fisco.

En ningún caso se publicará el nombre del denunciante.

Art. 3.—Para los viajes de una á otras de las Repúblicas de Centro América, podrá sacarse, sin pago del impuesto, hasta la suma de doscientos pesos.

Art. 4.—El presente decreto empezará á regir desde el día de su publicación, recomendando á las autoridades el exacto cumplimiento, para cuyo efecto se hará saber por bando en todos los pueblos de la República y especialmente en los pueblos fronterizos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despacho de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

REFORMAS Á LA TARIFA DE AFOROS

R. T. A.

(D. L. pub. el 28 y 29 de abril de 1899.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para favorecer la industria del país es conveniente y necesario, hacer algunas reformas á la Tarifa de Aforos vigente, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único:—La Tarifa de Aforos vigente, se reforma en los términos siguientes:

Algodón en driles de toda clase, el kilógamo, setenta y cinco centavos. 0 75

En telas, como mantadril, fondo de color ó blanco, rayado ó á cuadros, el kilógramo setenta y cinco centavos 0 75

En toallas, perrajes, servilletas, manteles ó en géneros para éstos, kilogramo, sesenta centavos 0 60

Algodón en telas como manta-dril blanqueada, el kilógramo, cuarenta centavos 0 40

Lino puro ó mezclado, en driles crudos, blancos ó de color el kilogramo, sesenta centavos 0 60

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legisla-

tivo: San Salvador, abril veintiseis de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

PROHIBICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOTERÍAS

P. E. L.

(*D. L. pub. el 28 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de las Loterías en el país es perjudicial á sus intereses aparte de los abusos que á su amparo puedan cometerse, perjudicando aquellas ya establecidas en beneficio de los establecimientos de Beneficencia.

DECRETA:

Art. 1o.—Queda prohibido el establecimiento de Lo-

terfías; á no ser en beneficio de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 20.—Los funcionarios públicos que permitiesen el establecimiento de Loterías particulares, serán responsables directamente por la infracción legal que cometiesen; llegando á tal grado la prohibición, que no se podrá permitir, aún bajo el pretexto de dar cuenta á la Asamblea ordinaria, quedando por el mismo hecho, depuesto del cargo ó puesto público que desempeñare.

Art. 30.—Se tendrá el presente decreto como adicional á la ley de Policía.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuero de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Araúz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintisiete de mil ochocientos noventa y nueve.

Por tanto: ejecútase *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *M. Guzmán*.

DEROGACIÓN DEL GRAVAMEN PARA PORTACIÓN DE REVÓLVER

D. G. P. R.

(*D. L. pub. el 28 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el decreto de dos de ene-

ro del año corriente, emitido por el Gobierno Provisional y referente á gravar con cincuenta pesos la portación de revólver.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo-San Salvador, marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.—*Luis Revelo*, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1899.

Por tanto: ejecútese. *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

ELEVANDO Á 2a. CATEGORÍA Á LA CIUDAD DE SANTIAGO DE
MARÍA

E. C. S.

(*D. L. publicado el 28 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. único.—Elévase á la categoría de 2a. clase para

el efecto del cobro de sus rentas, la ciudad de Santiago de María en el departamento de Usulután.

Este decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Diosio Aráuz.—Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1899.

Por tanto: publíquese, *I. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, y Fomento, *M. Guzmán*.

JURISDICCIÓN DE LOS VALLES GUALOZO Y CHIRILAGUA

J. V. G. CH.

(*D. L. pub. el 28 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único —Segréganse los valles “Gualozo” y

“Chirilagua,” pertenecientes á la jurisdicción del departamento de San Miguel, y anéxanse á la jurisdicción del pueblo de Intipucá, en el de la Unión.

El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el salón sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1899.

Por tanto: ejecútese T. Regalado.—El Subsecretario de Gobernación, y Fomento encargado del Despacho Rafael V. Gómez.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

R. L. O. P. J.

(D. L. pub. el 29 de abril de 1899)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la vigilancia para la pron-

ta y cumplida administración de Justicia en la República, es conveniente dar á la Corte Suprema, acción expedita que no tiene contra los Jueces de Paz,

DECRETA:

Art. único.—Al número 16 del artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales se le hace este agregado: “Y destituir á los Jueces de Paz por mala conducta, siguiendo información pública previa audiencia del funcionario”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintisiete de mil ochocientos noventa y nueve.

Emeterio S. Ruano *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *Fro-Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1899.

Por tanto: ejecútese; *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.



ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
USULUTAN

A. M. U.

(*D. L. pub. el 29 de abril de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de
El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de Usulután.

| | |
|---|------|
| Art. único.—Por cada lancha de vapor que navegue en los esteros de su jurisdicción y que pertenezcan á particulares, cinco pesos al año | \$ 5 |
| Por cada bote que navegue en los mismos y que pertenezcan á particulares, dos pesos al año.... | 2 |
| Por cada certificación de estado civil de las personas, un peso | 1 |
| Por cada carretada de mercaderías extranjeras que se introduzca para su expendio á la población, veinticinco centavos | 0.25 |
| Par cada vaca que se esquilme en el interior de la ciudad, veinticinco centavos al año | 0.25 |
| Por cada obrador de elaborar sal común cuando se trabaje en él, dos pesos cincuenta centavos al año | 2.50 |

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veinte de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío*.—Luis Revelo, *Pro-Srío*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1899.

Por tanto: ejecútese: *T. Regalado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

ADICION A LA TARIFA DE ARBITRIOS DE SONSONATE

A. T. S.

(*D. L. pub. el 29 de abril de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades, constitucionales,

DECRETA:

La siguiente adición á la Tarifa de Arbitrios de la ciudad de Sonsonate.

Artículo único.—Por cada quintal de sal que se venda en su jurisdicción, se cobrará tres centavos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 27 de mil ochocientos noventa y nueve.

Emetesio S. Ruano, *Vice-Presidente*—Rafael Justi-

niano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 28 de abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

JURISDICCION DE ILOPANGO

J. I.

(*Pub. el 19 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Anéxase la población de Ilopango al distrito de San Salvador, segregándola del de Tonacatepeque.

El caserío ó valle de «Apulo» queda formando parte integrante de la jurisdicción del mismo pueblo de Ilopango.

Este decreto comenzará á regir el día que fuere publicado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Na-

cional Legislativa: San Salvador, abril 28 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*. Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 29 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO HAGA USO DE
TODOS LOS IMPUESTOS

A. P. E. I.

(*D. L. pub. el 3 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de
El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que decretadas como están varias rentas exclusivas á algunos ramos de la Administración pública; que rebajados varios impuestos y aumentados otros de carácter eventual, el Poder Ejecutivo se vería en un caso dado, en serias dificultades para salvar cualquiera situación anormal, circunstancia que exige dictar una medida al respecto, por tanto:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único—El Poder Ejecutivo podrá disponer del producto de todos los impuestos y rentas creadas por esta Asamblea, según lo exijan las necesidades perentorias de la Administración Pública.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril treinta de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 1 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

LEY SOBRE PROCURADORES Y VOCEROS

E. P. V.

(D. L. pub. el 3 de mayo de 1899)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Habiendo oído el dictamen de la Suprema Corte de Justicia; y

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1—Para ser Procurar ó Vocero en asuntos judiciales ó administrativos, no habrá otras prohibiciones que las establecidas en el artículo 96 Pr., debiendo tener instrucción y moralidad.

Art. 2—En los juicios escritos, toda petición deberá llevar la firma del Abogado director del mismo juicio; menos en asuntos propios, salvo el caso de cesión de derechos.

Art. 3—En los juicios verbales, los Jueces no tendrán como parte al que se presente, si al poder que lo acredita Procurador, no se acompaña una constancia escrita en papel de veinticinco centavos, del Abogado que dirige el asunto.

Art. 4—Se derogan todas las disposiciones que se opongán á la presente ley.

Este decreto regirá desde el día su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 29 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *2o. Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 29 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

REFORMA Á LA LEY DE EMISION DE BONOS
R. L. E. B.

(*D. L. publicado el 4 de mayo de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la ley de 21 de abril corriente, contiene algunas disposiciones que en la práctica darían efectos contraproducentes al fin que se tuvo en mira al emitirla,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

La siguiente reforma:

Artículo único—Los artículos 8, 9 y 10 de la ley de 21 de abril corriente, se sustituyen con los siguientes:

Art. 8—La Deuda Pública consolidada se amortizará en los términos siguientes:

Del 1º de julio del corriente año en adelante, se pagará en las Aduanas marítimas de la República, un 25% adicional de derechos de importación sobre el producto de los aforos. Dicho 25% y el 10% sobre el producto de la renta de aguardiente, se pagará, precisamente, desde la fecha indicada, en bonos de la Deuda Pública consolidada en virtud de esta ley. Los intereses devengados por dichos bonos, conforme el artículo 4, se amortizarán al propio tiempo que el capital.

Art. 9—El empleado público que infrinja la disposición anterior, y admita en otra especie el pago que debe hacerse en bonos de la Deuda, incurrirá por cada infracción, en la multa de *quinientos pesos* y será destituido de su empleo, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que haya lugar.

El art. 10 se suprime.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 28 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 29 abril de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

PRORROGANDO EL PLAZO PARA LA VIGENCIA DE UNAS
REFORMAS DE LA TARIFA DE AFOROS

P. R. T. A.

(D. L. pub. el 5 de mayo de 1899)

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no es justo que las mercaderías ó géneros de algodón, consignados en el Decreto Legislativo de 26 de abril próximo pasado, queden gravados con el impuesto á que se refiere dicha ley, aquellos pedidos que los comerciantes han hecho, antes de la emisión de ella,

DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase por el término de dos meses, el pago de los derechos consignados en el Decreto referido, á aquellos comerciantes que justifiquen con sus facturas consulares, que ya tenían hechos sus pedidos, antes de la emisión de la expresada ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionicio Aráuz, *Fresidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Guadalupe A. Villatoro, *Pro-Secretario Intº*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*—El Secretario

de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

REFORMAS AL ARANCEL JUDICIAL

R. A. J.

(*D. L. pub. el 5 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único—El artículo 44 del Arancel Judicial se reforma en los siguientes términos:

«Los Abogados y Escribanos, por los instrumentos que autoricen, cobrarán los derechos que á continuación se expresan:

Por la matriz de las escrituras en que se determine una cantidad como base ú objeto principal del contrato, aunque esté conexionado con otros contratos ú obligaciones de valor indeterminado, no excediendo de

| | | | | |
|------------------|---------|--------|----|---|
| Excediendo de \$ | | \$ 200 | \$ | 3 |
| | 200 á | 400 | „ | 4 |
| „ „ „ | 400 á | 600 | „ | 5 |
| „ „ „ | 600 á | 800 | „ | 6 |
| „ „ „ | 800 á | 1,000 | „ | 7 |
| „ „ „ | 1,000 á | 2,000 | „ | 8 |
| „ „ „ | 2,000 á | 3,000 | „ | 9 |

Excediendo de \$

| | | | |
|---------------|--------------------------|---------|-------|
| „ „ „ | 3,000 á | 4,000 | „ 10 |
| „ „ „ | 4,000 á | 6,000 | „ 15 |
| „ „ „ | 6,000 á | 10,000 | „ 25 |
| „ „ „ | 10,000 á | 50,000 | „ 50 |
| „ „ „ | 50,000 á | 100,000 | „ 100 |
| y „ „ | 100,000 hasta cualquiera | | |
| cantidad..... | | | 200 |

Queda suprimido el inciso siguiente:

«De la última cantidad en adelante se cobrará por el excedente, un medio por ciento». (Continúa el artículo sin variación ninguna).

El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 29 de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Guadalupe A. Villatoro, *Pro-Srío. Intº*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIEDAD DE
SANTA ANA

A. M. S. A.

(D. L. pub. del 6 de mayo de 1900)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de
El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipalidad de la ciudad de Santa Ana.

| | |
|--|---------|
| Artículo único.—Por cada certificación de estado civil y defunciones que expida la Alcaldía, un peso | \$ 1.00 |
| Por cada Cancha de Gallos, diez pesos más sobre el impuesto que tiene establecido | 10.00 |
| Por cada juicio ó diligencias de cualquier clase, que se sigan y fenezcan en la Alcaldía | 1.00 |
| Por cada joyería ambulante, al día, un peso más de lo establecido..... | 1.00 |
| Por cada matrícula de marcar, de ganado.... | 0.50 |
| Por cada fábrica de jabón y candelas á vapor ó cualquiera otra maquinaria, al mes | 25.00 |
| Por cada matrimonio civil, autorizado fuera de oficina, salvo impedimento legal, quince pesos más de lo establecido..... | 15.00 |
| Por la dispensa de edictos matrimoniales ... | 5.00 |
| Por cada carruaje de paseo, al año, | 12.00 |
| Por cada matrícula de bicicleta, al año..... | 5.00 |

Por cada licencia de velorio de muerto con música 5.00

Por cada fábrica de hielo, al mes, cuatro pesos cincuenta centavos más de lo establecido.... 4.50

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*.—Guadalupe A. Villatoro, *Pro-Secretario Intº*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regálado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
COATEPEQUE
A. M. C.

(*D. L. Pub. el 8 de mayo de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipali-

dad de la villa de Coatepeque.

Artículo único—Por cada vara de piso de plaza para establecer fondas en tiempo de feria, \$ 1.50
Por la matrícula de cada arma de caza, al año 0.50
Por cada certificación que se expida en la Alcaldía de cualquier libro del registro civil 1.00

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo siete de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Srío.*—Luis Revelo, *Pro-Srío.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 21 de marzo de 1899.

Por tanto: ejecútese. *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN VICENTE

A. M. S.

(*D. L. Pub. el 8 de mayo de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la Municipali-

dad de la ciudad de San Vicente,

Artículo único—Por cada carga de sal de ocho arrobas que llegue al mercado á expenderse,\$ 0.12½

Por cada fábrica de 1ª clase de destilar aguar-diente, al mes. 10.00

Por la fábrica de 2ª clase 4.00

” ” ” ” 3ª ” 2.00

Por toda certificación del registro civil que expida la Alcaldía, 2.00

Por las diligencias para expedir títulos de propiedad 2.00

Por la reposición de títulos ejidales 2.00

Por testimonio de títulos de propiedad de ejidos 3.00

Por el Vº Bº de cada res de ganado vacuno 0.25

Por cada V. B. de ganado caballar ó mular.. 0.50

Por la apertura de toda tienda de mercade-rías extranjeras 5.00

Por subasta de toda clase de ganado 2.00

Quedan vigentes los arbitrios no comprendidos en la presente, y consignados en la Tarifa emitida el año de 1895.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er. Secretario*. — Guadalupe A. Villatoro, *Pro-Secretario Intº*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

AUTORIZANDO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN BUENAVENTURA PARA LA VENTA DE TERRENOS

A. M. B. T.

[*D. L. pub. el 8 de mayo de 1899.*]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Buenaventura se ha presentado á esta Asamblea pidiendo autorización para vender la porción de terreno sobrante que existe sin titular en el punto denominado «Charcos ó Positos» de su jurisdicción, para emplear su producto en la reparación y mejora de los edificios públicos de aquella localidad; y que es un deber del Cuerpo Legislatiuo procurarles fondos á esas Corporaciones á fin de que tengan vida propia y atiendan al buen servicio de su institución,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA;

Artículo único.—Autorízase á la Municipalidad de San Buenaventura para que proceda á la venta del terreno de que se ha hecho referencia, debiendo invertir su producto en la construcción y reparación de sus edificios públicos.

Este decreto registrá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hidalgo, *1er Secretario*—Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1899.

Por tanto: publíquese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

JURISDICCION DE LA HACIENDA «SANTA RITA»

J. H. S. R.

[*D. L. Pub. el 8 de mayo de 1899*]

La Asamblea Nacional Legislativa de La República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único—La Hacienda Santa Rita perteneciente á don Francisco Velasco, en la jurisdicción de Atiquizaya, se anexa á la de Ahuachapán.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente*—Rafael Justiniano Hi-

dalgo, *1er. Secretario*—Guadalupe A. Villatoro, *Pro-Secretario Intq*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo dos de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CHINAMECA

A. M. C.

(*D. L. pub. el 10 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios en favor de la Municipalidad de Chinameca, departamento de San Miguel.

| | |
|---|---------|
| Artículo único.—Por las diligencias para expedir títulos de propiedad, dos pesos..... | \$ 2 00 |
| Por cada certificación que se expida en la Alcaldía, un peso..... | \$ 1 00 |
| Por cada testimonio que se expida de título de terreno ejidal tres pesos..... | \$ 3 00 |
| Por cada matrícula de cada escopeta de caza, al año, un peso..... | \$ 1 00 |

Por cada carretada de mercaderías extranjeras
que llegue al mercado á expenderlas,
veinticinco centavos. \$ 0 25
Por cada horno de quemar cal, al año, en esta
jurisdicción, tres pesos. \$ 3 00
Los arbitrios é impuestos que no contiene la presente
Tarifa y consignados en la general emitida el año de 1895,
quedan vigentes.

Este decreto regirá desde el día de su publicación,

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril veinte y nueve de mil ochocientos no-
venta y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hi-
dalgo*, 1er. Secretario.—*Luis Revelo*, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de
1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.— El Secrerio
de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento,
M. Guzmán.

ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ESTEBAN

A. M. E.

(*D. L. pub. el 10 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de

El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios en favor de la Municipalidad de San Esteban, departamento de San Vicente.

| | | |
|--|---|---|
| Artículo único.—Por la matrícula de carretas, al año, cada una un peso..... | § | 1 |
| Por cada juego permitido en tiempo de fiesta dos pesos..... | § | 2 |
| Por cada lotería que se establezca y se juegue al cartón, al mes, un peso..... | „ | 1 |
| Por cada piano ambulante por las calles, al mes, un peso..... | „ | 1 |
| Por licencia de acróbatas, prestidigitación ó panorama, un peso..... | „ | 1 |
| Por cada certificación del registro civil dos pesos „ | „ | 2 |

Quedan vigentes los arbitrios no comprendidos en la presente, y consignados en la Tarifa emitida el año de 1895.

Este decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo 1er. Srío.—Luis Revelo, Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1899.

Por tanto: ejecútese *T. Regalado*. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *M. Guzmán*.

ARBITRIOS Á FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

A. M. S. M.

(D. L. pub. el 10 de mayo de 1899).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Los siguientes arbitrios en favor de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel.

| | |
|---|---------|
| Artículo único.—Por cada matrícula de escopetas de caza, al año, un peso..... | \$ 1 00 |
| Por cada carreta de mercaderías extranjeras que llegue al mercado para su expendio, veinticinco centavos..... | „ 0 25 |
| Por cada bestia cargada de mercaderías que llegue igualmente para el expendio, doce centavos y medio..... | „ 0 12½ |
| Por cada certificación que expida la Alcaldía dos pesos..... | „ 2 00 |
| Por diligencias para expedir títulos de propiedad, dos pesos..... | „ 2 00 |
| Sobre impuesto á cada puerta donde se expendan aguardiente al por menor, al mes, un peso | „ 1 00 |
| Por cada despacho de profesor en Medicina y Cirujía, al mes, un peso..... | „ 1 00 |
| Por cada Bufete de Abogado, al mes un peso... | „ 1 00 |
| Por cada tessimonio de título de terreno ejidal que se expida, tres pesos..... | „ 3 00 |
| Por cada Vº Bº en la venta de ganado vacuno, veinticinco centavos..... | „ 0 25 |

- Por cada Vq Bº en la venta de ganado caballar,
cincuenta centavos..... „ 0 50
- Por cada paja de agua que esté al servicio, al
mes, un peso..... „ 1 00
- Por cada orden de captura para jornaleros, cin-
cuenta centavos..... „ 0 50
- Por el asiento en el libro respectivo de la certifi-
cación que declare el estado civil por prue-
ba supletoria, dos pesos..... „ 2 00
- Respecto de los impuestos y arbitrios no compendi-
dos en la presente Tarifa quedan vigentes los consignados
en la ley general emitida el año de 1895.

Este decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa
y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hi-
dalgo, 1er Srio.—Luis Revelo, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1899.

Por tanto: ejecútese *T. Regulado.*—El Secretario
de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento,
M. Guzmán.

ARBITRIOS GENERALES PARA LAS MUNICIPALIDADES DE LA
REPÚBLICA

A. G. M. R.

(*D. L. pub. el 10 de mayo de 1899.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer de fondos á todas las Municipalidades de la República, para procurar los medios indispensables para el desempeño de la misión que les está encomendada,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios generales

1o. Las compañías sobre seguros de vida, pagarán 2o/10 sobre las primas que perciban.

2o. Las Compañías sobre seguros contra incendio, pagarán 2 o/10 sobre las primas que perciban.

3o. Se pagará un centavo sobre toda botella de licor, vino ó cerveza, de cualquier tamaño que sea y que se venda al pormenor. Se exceptua respecto de los licores, el aguardiente que se fabrica en el país.

4o. Se pagará un centavo por todo frasco, bote ó botella ó caja de cualquier tamaño que sea, de toda especialidad farmacéutica ó medicinal que se expenda al por menor.

5o. Se pagará un centavo sobre toda receta que se despache en las Boticas ó Farmacias.

Se entiende que la venta es por menor, cuando no

exceda de once piezas ú objetos.

El impuesto de un centavo establecido, se pagará por medio de un timbre, y el reglamento respectivo, fijará la forma en que deba practicarse.

6o. Se establece un sobre impuesto de un peso mensual que pagará toda cantina ó estanco.

7o. Se pagarán doce y medio centavos sobre registro de toda escritura ó documento de cualquier naturaleza que sean.

8o. Se pagarán veinticinco centavos sobre toda escritura pública que se otorgue, cuyo impuesto se cargará al Cartulario que la autorice.

9o. Toda fábrica de destilación cinco pesos mensuales.

10o. Un centavo sobre todo paquete de cigarrillos, que no exceda de doce, y de éste número en proporción.

11o. Cincuenta centavos sobre impuesto á todo ganado vacuno que se destaque.

12o. Veinticinco centavos sobre impuesto, á ganado de cerda ó lanar que se destaque.

Artículo 2o. Se faculta al Poder Ejecutivo á fin de que haga la debida reglamentación para la efectiva percepción de los impuestos expresados.

El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er Srio.—Guadalupe A. Villatoro, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 4 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de

Estado en los Despachos, de Gobernación y Fomento, M. Guzmán.

REPARACIÓN DE 2 PUENTES EN SAN MIGUEL

R. P. S. M.

(D. L. pub. el 10 de mayo de 1899.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender preferentemente, á la proposición hecha por el Representante doctor Rafael Justini-ano Hidalgo, á nombre de la Corporación Municipal de San Miguel, relativa á solicitar del Soberano Congreso, un subsidio para reparar convenientemente los dos puentes de hierro que existen en las salidas para las ciudades de la Unión y Santa Rosa, por encontrarse en estado ruinoso, y si se destruyen por completo, su reconstrucción vendría á ocasionar un gasto de suma consideración, que con la pronta reparación puede evitarse.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á la Municipalidad de la ciudad de San Miguel, un subsidio de veinte mil pesos, que

se darán del sobrante del Presupuesto vigente; y cuya inversión se hará en la reparación de dichos puentes y bajo la inmediata inspección del señor Gobernador del departamento. El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril treinta de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er Srio.—Guadalupe A. Villatoro, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1899.

Por tanto: cúmplase, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, M. Guzmán.

JURISDICCION DE LA HACIENDA SANTA BARBARA

J. H. S. B.

(*D. L. Pub. el 15 de mayo de 1899*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único—La hacienda «Santa Bárbara», des-

de esta fecha, queda comprendida en la jurisdicción de la villa de La Libertad y segregada de la del pueblo Rosario de Mora.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Secretario.—C. V. Miranda, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 10 de 1899.

Por tanto: ejecútese, T. Regalado—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, M. Guzmán.



LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

L. S. A.

(D. L. pub. el 11 y 22 de mayo de 1899.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA

la siguiente ley:

TITULO UNICO

DE LAS COMPAÑIAS ANÓNIMAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.—Compañía anónima es aquella en que todos los socios se interesan con sus respectivos aportes en el capital social, distribuido en acciones, sin que deban responder personalmente de las obligaciones de la compañía.

Art. 2.—Las acciones de la Compañía Anónima son indivisibles. Pueden ser nominativas ó al portador; pero las que se emitan antes del completo abono de su importe, no pueden ser al portador. La misma regla se aplicará á los resguardos provisionales que por sus respectivos abonos se den á los accionistas, mientras no se hace la emisión de las acciones definitivas.

Cuando se expidan acciones cuyo valor total no haya sido previamente satisfecho por los accionistas, se hará constar en ellas el monto de los abonos efectuados.

Art. 3.—El valor nominal de cada acción no puede ser inferior á cien pesos; pero si se trata de empresas de interés comunal y en consideración á necesidades locales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la emisión de acciones nominativas por un valor no inferior á veinticinco pesos. Igual autorización puede otorgarse cuando el Estado ó una corporación pública hayan garantizado un interés determinado á las acciones de una empresa.

En el caso del inciso anterior se expresará claramente en las acciones la autorización y limitaciones á que él mismo se refiere. Lo propio se hará en los resguardos interinos.

Art. 4.—El contrato social se hará constar en escritura pública otorgada por tres personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ellas se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

En el contrato social se expresará:

1o.—La razón social y el domicilio de la sociedad. No se podrá adoptar una razón social idéntica á la de otra compañía que exista en el Estado ó que con ella pueda confundirse;

2o.—El nombre, apellido, profesión y domicilio de los otorgantes.

3o.—El objeto de la empresa y las operaciones á que destine su capital,

4o.—El modo ó forma con que deban elegirse la persona ó personas que habrán de ejercer la Administración, ó sea el Consejo ó Junta Directiva de Gobierno; cuál de ellas representará á la sociedad judicial y extrajudicialmente, el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes;

5o.—Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;

6o.—La forma en que la sociedad ha de publicar sus acuerdos y anuncios,

7o.—El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no consistan en metálico ó del modo y forma en que deba hacerse el valúo;

8o.—El número de acciones;

9o.—El plazo ó plazos y el modo en que deba realizarse la parte de capital no enterado á la compañía, ó expresar quien ó quienes quedan autorizados para determinarlo;

10.º —La duración de la sociedad;

11.º —La sumisión al voto de la mayoría de la Junta debidamente convocada y constituida, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias;

12.º —Los demás pactos y condiciones lícitas que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 5.—No determinándose en el contrato social si las acciones son nominativas ó al portador, se entenderá lo primero.

Art. 6.—Se prohíbe emitir acciones por un valor inferior ó superior al designado para cada acción.

Art. 7.—En el contrato social podrá estipularse que determinadas acciones gocen de ciertos derechos, especialmente en lo que se refiera á la distribución de ganancias ó de la fortuna de la sociedad.

Art. 8.—Toda ventaja especial en beneficio de uno ó más accionistas, se hará constar en el contrato social, con expresión del nombre y apellido del favorecido ó favorecidos, haciéndose constar detalladamente estos privilegios en las acciones mismas.

Art. 9.—Cuando el aporte de un socio consista en establecimiento ó instalaciones ó construcciones hechas expreso ú otros efectos no metálicos, se valuarán en el contrato social ó en la forma que él establezca, determinándose el número de acciones que deben darse en compensación

ó equivalencia. A falta de pacto especial á este respecto, el valúo se hará por dos peritos elegidos uno por cada parte, y los aumentos y disminuciones posteriores correrán por cuenta de la compañía. En caso de discordia de los peritos, se nombrará un tercero por el Juzgado de Comercio, sin más trámite que la vista del informe de los dos primeros y la solicitud de parte interesada.

Si el aporte consiste en créditos por cobrar contra terceras personas, no serán abonados al socio en descargo del capital que debiera poner en la compañía, sino hasta que los haya hecho efectivos. Si el socio no lo verificare dentro del plazo que se le fije, estará obligado á responder del importe de dichos créditos, so pena de cancelarse las acciones ó resguardos que hubiere recibido, con devolución del saldo que tuviese á su favor.

Art. 10.—Los accionistas que hayan celebrado el contrato social, serán considerados como socios fundadores de la compañía.

Art. 11.—Con la suscripción de todas las acciones por los socios fundadores, se entenderá constituida la sociedad.

Si al celebrarse el contrato social no estuviese completa la suscripción, podrá intregarse después, haciéndose constar por medio de escritura pública, las acciones que nuevamente suscribe cada socio fundador para completar el capital.

Art. 12.—Si los socios fundadores no suscriben todas las acciones, para la constitución definitiva debe preceder necesariamente la suscripción por otras personas de las acciones restantes.

La suscripción se hará por escrito, expresando el suscriptor el número que toma.

La constancia de suscripción se extenderá en una paqueta duplicada que deberá contener el objeto de la empresa, la clase de las acciones; los datos á que se refieren los artículos 8 y 9; el nombre, profesión y domicilio de los fundadores; valor de la emisión; el valor de cada

acción; el número de ellas que hubieren suscrito los fundadores, y la fecha en que el suscriptor queda relevado de su compromiso, si para entonces no se hubiese constituido la sociedad.

Toda limitación que al suscribirse haga el suscriptor y que no conste en la papeleta, no tiene valor alguno contra la sociedad.

Art. 13.—El nombramiento de la Junta de Gobierno ó Consejo de Administración, puede hacerse en la misma escritura de fundación, cuando los fundadores hubieren suscrito todas las acciones. En caso contrario, y una vez suscrito el capital, se convocará para ese objeto una junta general.

Art. 14.—Los socios fundadores y la Junta de Gobierno darán cuenta al Juzgado de Comercio, de la constitución de la sociedad para que sea inscrita en el Registro respectivo.

La exposición debe contener:

1.º El contrato social, y en su caso, el instrumento á que se refiere la parte final del Art. 11;

2.º El duplicado de las papeletas en el caso del art. 12, inciso 3o., y una lista de los suscriptores firmada por los fundadores, en que conste que acciones han correspondido á cada uno de aquellos y lo que en cuenta hubieren abonado;

3.º Certificado del nombramiento de la Junta de Gobierno.

4.º Testimonio ó certificado de la concesión, si la empresa necesita autorización del Gobierno;

5.º La declaratoria de que el importe del capital llamado de todas las acciones se halla en poder de la Junta de Gobierno;

6.º El valor y número de las acciones emitidas;

Art. 15.—No podrá presentarse á inscripción ninguna compañía anónima, mientras no se hubiese aportado en efectivo la tercera parte, por lo menos, del capital.

Art. 16.—Para verificar la inscripción, el Juez de Co-

mercio certificará la escritura del contrato social en el libro respectivo, citará al final los demás documentos á que se refiere el art. 14, y agregando éstos á la solicitud de inscripción, los guardará en su archivo. El Juez dará una constancia á los interesados de haberse verificado la inscripción.

Toda persona, aunque no sea del número de los socios, puede inspeccionar el libro de inscripciones y los demás documentos que á la misma se refieran, y el Juez de Comercio dará de ellos los certificados que le pidan sin trámite alguno.

Art. 17. —Ninguna compañía anónima tendrá existencia legal, sino es desde la correspondiente inscripción.

Si á pesar de eso se negocia en nombre de la compañía, el gestor responderá personalmente, y si son dos ó más, mancomunada y solidariamente.

Art. 18.—El Consejo de Gobierno anunciará al público, en el período oficial, la fecha en que se hubiere verificado la inscripción.

Art. 19.—Las sucursales que la sociedad establezca deben inscribirse en el Registro de Comercio del respectivo distrito. Para verificar esta inscripción basta copiar en el libro el contrato social y la constancia á que se refiere la parte final del art. 16 inciso 1o. Es aplicable á las sucursales lo prescrito en el inciso último del mismo artículo y en el 17.

Art. 20—Los socios fundadores son responsables á la sociedad mancomunada y solidariamente, por la inexactitud ó imperfección de los datos que suministren respecto de la suscripción de acciones ó ingresos en el fondo social, ó por cualquier otro engaño malicioso que le cause perjuicio. De esta responsabilidad quedará exento el socio que no conocía la inexactitud ó imperfección de dichos datos ó el perjuicio malicioso, ni pudo conocerlo empleando el cuidado de un buen comerciante.

En caso de engaño malicioso, la responsabilidad

se extiende á terceros cuando hubieren obrado á sabiendas.

Art. 21—El que antes de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, ó un año después, sacare á plaza las acciones y las pusiere en circulación, responderá á la sociedad de las inexactitudes y omisiones que cometiere respecto á la suscripción y aporte del capital y de las condiciones y detalles que se mencionan en los artículos 8 y 9. Esta responsabilidad la compartirá mancomunada y solidariamente con las personas mencionadas en el art. 20, si conocían las inexactitudes ú omisiones ó el perjuicio malicioso ó pudieron conocerlo empleando el cuidado debido.

Art. 22—Las acciones de la sociedad en lo que respecta á los perjuicios de que hablan los dos artículos anteriores, prescriben á los cinco años. Antes de ese tiempo, salvo el caso de quiebra, no podrán celebrarse transacciones, ni otorgarse desistimientos que á dichos perjuicios se refieran, si no fueren aprobados por la Junta general; ni ésta podrá aprobarlos si se opusiere un número de socios que represente la quinta parte del fondo social.

Art. 23—Los contratos que la sociedad celebre para la adquisición de establecimientos existentes ó que deban instalarse exprofeso ó de bienes inmuebles á que se atribuya un valor que exceda de la décima parte del capital social, necesitan para su validez del consentimiento de la Junta general.

El Consejo de Gobierno dará un detalle circunstanciado del objeto por adquirir, del valor que se le atribuya y de todos los demás datos que sean indispensables para el perfecto conocimiento del asunto.

Si un socio lo pidiere, la Junta nombrará una comisión para que abra dictamen. Igual regla se aplicará en la venta de los establecimientos y bienes inmuebles de la compañía.

Aprobado y celebrado el contrato, la Junta de Gobierno lo presentará á Registro en el Juzgado de Comercio y practicará las demás inscripciones que la ley exija.

Cuando la adquisición ó venta de bienes inmuebles constituya el objeto de la sociedad, no será aplicable el inciso 1o. de este artículo, si no lo exigiere el contrato social.

Art. 24—Las acciones y resguardos provisionales emitidos por un valor mayor ó inferior al permitido, son nulos, y los que los emitieren responderán mancomunada y solidariamente de los perjuicios causados. Lo mismo se entiende en el caso de emisión de resguardos interinos al portador, así como el de emisión de acciones provisionales antes de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio.

Art. 25—El domicilio legal de la Compañía Anónima y el de las sucursales que funde, será aquél en que una y otra establezcan sus negocios y donde deben de inscribirse en el Registro de Comercio. El domicilio puede cambiarse, avisándolo al público con veinte días de anticipación y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Art. 26—La Sociedad Anónima se considera mercantil, aun cuando su objeto no sea el lucro comercial.

Art. 27—La Sociedad Anónima, legalmente constituida é inscrita, tiene personalidad propia, deberes y derechos: puede adquirir bienes y comparecer en juicio por medio de su representante legal.

CAPITULO II

Derechos y deberes de la Sociedad y de los socios.

Art. 28—La responsabilidad de los socios en la

se extiende á terceros cuando hubieren obrado á sabiendas.

Art. 21—El que antes de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, ó un año después, sacare á plaza las acciones y las pusiere en circulación, responderá á la sociedad de las inexactitudes y omisiones que cometiere respecto á la suscripción y aporte del capital y de las condiciones y detalles que se mencionan en los artículos 8 y 9. Esta responsabilidad la compartirá mancomunada y solidariamente con las personas mencionadas en el art. 20, si conocían las inexactitudes ú omisiones ó el perjuicio malicioso ó pudieron conocerlo empleando el cuidado debido.

Art 22—Las acciones de la sociedad en lo que respecta á los perjuicios de que hablan los dos artículos anteriores, prescriben á los cinco años. Antes de ese tiempo, salvo el caso de quiebra, no podrán celebrarse transacciones, ni otorgarse desistimientos que á dichos perjuicios se refieran, si no fueren aprobados por la Junta general; ni ésta podrá aprobarlos si se opusiere un número de socios que represente la quinta parte del fondo social.

Art. 23—Los contratos que la sociedad celebre para la adquisición de establecimientos existentes ó que deban instalarse exprefeso ó de bienes inmuebles á que se atribuya un valor que exceda de la décima parte del capital social, necesitan para su validez del consentimiento de la Junta general.

El Consejo de Gobierno dará un detalle circunstanciado del objeto por adquirir, del valor que se le atribuya y de todos los demás datos que sean indispensables para el perfecto conocimiento del asunto.

Si un socio lo pidiere, la Junta nombrará una comisión para que abra dictamen. Igual regla se aplicará en la venta de los establecimientos y bienes inmuebles de la compañía.

Aprobado y celebrado el contrato, la Junta de Gobierno lo presentará á Registro en el Juzgado de Comercio y practicará las demás inscripciones que la ley exija.

Cuando la adquisición ó venta de bienes inmuebles constituya el objeto de la sociedad, no será aplicable el inciso 1o. de este artículo, si no lo exigiere el contrato social.

Art. 24—Las acciones y resguardos provisionales emitidos por un valor mayor ó inferior al permitido, son nulos, y los que los emitieren responderán mancomunada y solidariamente de los perjuicios causados. Lo mismo se entiende en el caso de emisión de resguardos interinos al portador, así como el de emisión de acciones provisionales antes de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio.

Art. 25—El domicilio legal de la Compañía Anónima y el de las sucursales que funde, será aquél en que una y otra establezcan sus negocios y donde deben de inscribirse en el Registro de Comercio. El domicilio puede cambiarse, avisándolo al público con veinte días de anticipación y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Art. 26—La Sociedad Anónima se considera mercantil, aun cuando su objeto no sea el lucro comercial.

Art. 27—La Sociedad Anónima, legalmente constituida é inscrita, tiene personalidad propia, deberes y derechos: puede adquirir bienes y comparecer en juicio por medio de su representante legal.

CAPITULO II

Derechos y deberes de la Sociedad y de los socios.

Art. 28—La responsabilidad de los socios en la

Compañía Anónima, por lo que respecta á las obligaciones y pérdidas, quedará limitada á lo que pusieren ó se comprometieron á poner en el fondo común, salvo lo dispuesto en el art. 33.

Art. 29—La masa social, compuesta del capital y beneficios acumulados, responde de las obligaciones contraídas por la Compañía.

Art. 30—Las personas que compongan el Consejo de Gobierno ó Junta Directiva se considerarán como mandatarios de la compañía; no están sujetos á responsabilidad personal por las operaciones sociales mientras observen las reglas del mandato; pero responderán solidaria y mancomunadamente de los perjuicios causados por toda infracción de las leyes ó por la contravención á los acuerdos legítimos de las juntas generales.

Art. 31—Las Compañías Anónimas tienen obligación de publicar cada dos meses en el periódico oficial el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Art. 32—Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes; y no tienen otro derecho y este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley ó el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el período de tiempo que la preparación de la empresa exija, se reconozcan intereses á tipo fijo por cantidades adelantadas: el contrato social fijará la fecha en que, á lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

Art. 33—Los accionistas que en contravención á lo dispuesto por la ley, hubiesen recibido cantidades ó valores, responderán de las obligaciones sociales hasta concurrencia de dichos valores ó cantidades.

Lo que un accionista hubiese recibido de buena fé, á título de ganancias ó intereses, no está obligado á devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior prescriben á los cinco años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 34—El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacer el entero, y responderá además de los daños y perjuicios.

Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacer el entero, publicándose el requerimiento por tres veces consecutivas. Si el entero no se verifica dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad; salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 35—En todos los títulos de acciones, ya sean nominativas ó al portador, se hará constar el capital que se haya enterado ó si aquéllos son liberados.

Art. 36—Todas las acciones serán nominativas mientras no se hubiese enterado la tercera parte por lo menos del capital nominal. Después podrán convertirse en acciones al portador si así lo permitiese el contrato social ó un acuerdo posterior de la Junta general: en este último caso deberá publicarse el acuerdo en el periódico oficial, elevarse á escritura pública por el Consejo de Administración é inscribirse en el Registro respectivo.

Art. 37—Mientras no estuviese satisfecho el importe total de las acciones nominativas, responderán solidariamente del pago de la parte no entregada á la compañía, el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éstos sucedan: no podrá celebrarse pacto, so pena de no tener valor alguno, que controvenga á lo prescrito en este art.

Art. 38—Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán únicamente, de la parte no desembolsada, los actuales tenedores. Transcurrido el plazo de que trata el art. 34 inciso 2o. sin que se hubiese hecho el entero, la Compañía podrá expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos por cuenta y cargo de los tenedores morosos, quedando anuladas las primitivas.

Art. 39—Es prohibido emitir nuevas series de acciones mientras no se hubiesen cubierto las primeras en su totalidad.—Cualquier pacto ó acuerdo en contrario será de ningún valor.

Art. 40—Ni los accionistas ni los predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones ó créditos que tengan contra la sociedad, las prestaciones á que están obligados conforme á los artículos 28, 34, 37 y 38.

Art. 41—Las acciones nominativas deberán inscribirse en un libro que con este objeto llevará la Compañía, en el cual se anotarán así mismo los trasposos. Mientras el contrato social no disponga otra cosa, las acciones nominativas podrán enajenarse sin consentimiento de la Sociedad. La trasmisión deberá hacerse por endoso escrito al pie del título y firmado por su legítimo tenedor; pero en las ventas forzadas en remate público, el endoso será firmado por el funcionario autorizado para verificarlo.

Art. 42—Endosada una acción nominativa, el adquiriente deberá presentarla con el endoso á la Sociedad, para la respectiva inscripción.

La Sociedad no está obligada á examinar la autenticidad de la firma del endosante.

Para la Sociedad no habrá otros accionistas que los inscritos como tales en el Libro.

Art. 43—Las reglas de los dos artículos anteriores son aplicables á la inscripción y trasmisión de los resguardos interinos.

Art. 44 Tanto las acciones al portador como las nominativas, estrarán numeradas y serán extendidas en libros talonarios.—En ellas se expresará además, la clase de la empresa, capital social, el valor y clase de la acción, el nombre y apellido de la persona á favor de quien se emite si aquella fuere nominativa, fecha del contrato social y la fecha y Juzgado en que se verificó la inscripción de la Compañía.

Art. 45.—Si una acción pertenece á varias personas—todas ellas ejercerán sus derechos sociales bajo una representación común. De las cargas responderán mancomunada y solidariamente: si careciesen de esa representación, bastará que la Sociedad se dirija contra una de ellas para que sea válido todo acto ó reclamación de parte de la Compañía, excepto cuando la acción haya sido adquirida por herencia, pues en este caso no se aplicará esta regla sino después de dos meses de diferida aquella.

Art. 46.—La Sociedad Anónima no podrá tomar en garantía sus propias acciones, á no ser que lo verifique por encargo ajeno. Tampoco podrá adquirir ni tomar en comisión, dentro de su tráfico ordinario, sus propios resguardos provisionales, ni aún por encargo y cuenta ajenos.

Art. 47.—La Compañía podrá comprar con las utilidades sus propias acciones, para solo el efecto de amortizarlas y en la forma y términos expresados en el contrato social. En caso de reducción del capital social, cuando procede conforme á las disposiciones de ley, podrá amortizarlas con parte de dicho capital.

Art. 48.—Si desaparecieren una acción ó resguardo interino y el contrato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse y reponerse con otros de la misma especie. La reposición se hará pasados dos meses de publicado por tres veces el aviso respectivo en el periódico oficial. Podrá haberse lo mismo, sin necesidad de aviso, respecto de dichos resguardos y acciones cuando se encuentran tan deteriorados ó desfigurados que no estén en disposiciones propias para la circulación, mientras aún puedan distin-

guirse su texto y firmas.—Los gastos de reposición son de cuenta del portador.

Si se expiden resguardos nominativos de participación de ganancias, caducarán, por el mismo hecho de la declaratoria que nulifica la acción ó resguardo interino, las acciones para solicitar los resguardos de aquella clase que no hubiesen sido expedidos.

Cuando el poseedor de la acción ó del resguardo interino se oponga á la entrega de resguardos de participación de ganancias al tenedor del título renovado, la sociedad se abstendrá de efectuarla. En tal caso se entregarán esos resguardos al poseedor de la acción ó del resguardo interino que exhiba los títulos originales.

Art. 49.—Las Compañías Anónimas publicarán cada dos meses en el periódico oficial un balance detallado de sus operaciones, con especificación del valor en que calculen sus existencias, ya consistan en dinero, especies ó créditos.

CAPITULO III

Organización y gestión social

Art. 50.—El contrato social determinará quienes deben representar á la sociedad judicial y extrajudicialmente. Puede nombrarse un sólo representante, y si se nombra dos ó más, puede autorizarse la división de funciones, y determinarse cuándo y en qué forma deben obrar de consuno. Del nombramiento y facultades administrativas se dará aviso al público en el periódico oficial.

El nombramiento de representante ó representantes, es esencialmente revocable por la Junta general. Los poderes que confieran para determinadas gestiones deben constar en escritura pública.

Art. 51.—El Consejo de Gobierno dará cuenta al Juzgado de Comercio, para su inscripción, del nombramiento de representante y de toda modificación que se ha-

ga en la composición de aquél, acompañando copia certificada del acuerdo que los nombra.

El representante ó representantes depositarán sus firmas en el Juzgado de Comercio.

Art. 52.—Sin autorización de la Junta general no pueden los miembros del Consejo de Gobierno traficar por su propia ó agena cuenta en el negocio de la Sociedad ni en el mismo ramo de negocios, ni tener participación con responsabilidad personal ilimitada en otra compañía mercantil, so pena de responder por los daños y perjuicios. La acción de la Compañía para reclamarlos prescribe á los cinco años.

Art. 53.—El Consejo de Gobierno cuidará de que se lleven los libros que correspondan y sean necesarios.

Art. 54.—Si el balance anual ó cualquiera otro extraordinario arrojase una pérdida que ascienda al 40% del capital social, el Consejo de Gobierno convocará sin demora la Junta general para darle cuenta de ello.

Tan pronto como la Sociedad sea insolvente, el Consejo de Gobierno deberá declarar el estado de quiebra ante el Juzgado de Comercio. Lo mismo practicará cuando un balance ordinario ó extraordinario ponga de manifiesto que la fortuna social no basta á cubrir las deudas de la misma.

Art. 55.—Los miembros del Consejo de Gobierno emplearán en su gestión el cuidado de un buen comerciante. Los que falten á sus deberes ó á los mandatos de la ley responderán mancomunada y solidariamente de los perjuicios causados, aunque medie una renuncia de la Sociedad ó se alegue que el acto fué consecuencia de un acuerdo de la Junta. Están especialmente obligados á indemnizar esos perjuicios: 1o. Si devuelven á los accionistas lo que hubiesen aportado por sus acciones; 2o. Si indebidamente distribuyen ganancias ó indemnizan pérdidas á los accionistas; 3o. Si adquieren, toman en garantía ó amortizan acciones ó resguardos interinos de la misma Sociedad; 4o. Si expiden acciones para un valor distinto del designa-

do; 5o. Si, contraviniendo á las prescripciones legales, reparten el capital ó lo devuelven en parte; 6o. Si conocida la insolvencia de la Sociedad ó el exceso del pasivo sobre el activo, hacen pagos, enajenaciones ó trasposos de los bienes sociales con perjuicio de los socios ó de terceros. La responsabilidad á que se refiere este artículo prescribe en cinco años contados desde que se ejecutó el acto indebido.

Art. 56.—Todo accionista tiene derecho de emitir su voto en la Junta general, y una acción da derecho á un voto. El contrato social podrá limitar ese derecho ó establecer gradaciones para el caso de que un accionista posea varias acciones.

El voto podrá emitirse por medio de encargo escrito, que conservará la sociedad, conferido á otro accionista.

El accionista que tenga interés personal en una resolución, debe abstenerse de votar, aun en representación de un ausente.

Art. 57.—Los acuerdos de la Junta general necesitan la mitad y uno más de los votos de los presentes, salvo que la ley ó el contrato social prescriban otra cosa en casos determinados. No se tomarán en cuenta, para formar esa mayoría, las facciones de voto.

Art. 58.—La convocatoria de la Junta general la hará el Consejo de Gobierno, en tanto que la ley ó el contrato social no encarguen de ello á otras personas.

Art. 59.—Deberá convocarse la Junta general siempre que lo pidan por escrito, y con expresión del objeto y motivos, los accionistas cuyas participaciones reunidas representan la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho á accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta general.

Art. 60.—La convocatoria de la Junta general se hará en la forma prevenida en el contrato social, con quince

días de anticipación, por lo menos, al en que haya de verificarse la reunión. Para este cómputo no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión.

Art. 61.—En la convocatoria extraordinaria de la Junta general se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos ó resoluciones que se tomen sin este requisito, no tendrán valor alguno contra los socios que no hubiesen concurrido. No obstante lo dicho, en las Juntas extraordinarias pueden hacerse proposiciones para tomarse en cuenta en otra sesión.

Art. 62.—El accionista que deposite su acción ó acciones en la oficina principal de la Sociedad, tiene derecho á que en carta certificada se le comuniquen la convocatoria, su objeto, cuando sea necesario, y los acuerdos que se adopten. La retribución de este servicio se establecerá de común acuerdo.

Art. 63.—Todo acuerdo de la Junta general debe constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebra, el nombre, apellido y residencia de los socios que han comparecido y de los que están representados, el importe de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

La Junta de Gobierno remitirá copia firmada del acta al Juzgado de Comercio, dentro de los ocho días subsiguientes á la celebración de la sesión, para que sea guardada en el archivo de aquel Tribunal.

Art. 64 —A la Junta general corresponde el examen y aprobación del balance anual y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta de Gobierno.

El balance, además de lo que prescriban el contrato social ú otras disposiciones legales, se ajustará á las reglas siguientes:

10. Los valores nacionales, industriales, ó mercantiles y los artículos de comercio que tienen un tipo de cotización en el mercado, figurarán á lo sumo por ese valor.—

Si ese tipo fuere superior en el momento de hacerse el balance, al de compra ó producción, se pondrá este último como máximo;

2o. Se computarán por sus precios de adquisición y producción los otros objetos ó bienes que forman el haber social;

3o. Las instalaciones y otros objetos destinados á los valores de la Sociedad, se computarán por los tipos de adquisición ó producción, con rebaja del valor de los defetorios.

4o. No figurarán en el activo, las expensas de constitución y administración.

5a. En el pasivo, figurarán el importe del capital y el fondo de reserva;

6a. De la comparación del activo y del pasivo se deducirá la ganancia ó pérdida como conclusión del balance.

Art. 65.—Para cubrir las pérdidas se formará un fondo de reserva.

Al fondo de reserva se destinará:

1o. La vigésima parte, por lo menos de la ganancia líquida en tanto que el fondo de reserva no exceda de la décima del capital ó de otra cantidad mayor fijada en el contrato;

2o. Las demás cantidades eventuales ó fijas que el contrato social determine.

Artículo 66.—La aprobación del balance se suspenderá cuando á su favor sólo haya la mitad y uno más de los votos que se necesitan para formar una simple mayoría, ó cuando así lo pretenda una minoría cuyas participaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del capital social; pero no podrá suspenderse á petición de una minoría que no reuna ese requisito, si no es en el caso de impugnarse como inexactas ó defectuosas determinadas partidas del balance.

Si se suspende la discusión del balance á petición de

una minoría en los dos casos del inciso anterior, no podrá ella pretender una nueva suspensión si en el balance se hubiesen hecho las rectificaciones y aclaraciones debidas.

Artículo 67.—Podrá la Junta general nombrar una comisión que revise y examine el balance, y en este caso la Junta de Gobierno tiene obligación de permitir que los revisores, examinen los libros y papeles de la Sociedad y las existencias de toda clase pertenecientes á la misma.

Los revisores emitirán su informe dentro de quince días. á lo sumo, convocándose entonces á nueva Junta para el examen del balance.

Art. 68 —Puede formularse demanda ante los Tribunales contra un acuerdo de la Junta general que infrinja la ley ó el contrato social.

La demanda deberá establecerse en el plazo de dos meses contados desde la fecha del acuerdo que se supone ilegal, y ante el Juzgado de Comercio del domicilio de la Compañía.

Está autorizado para promoverla el accionista que habiendo concurrido á la sesión respectiva, haya hecho consignar en el acta su voto contrario á la resolución, ó el que no hubiese concurrido, siempre que se le haya negado el derecho de concurrir ó que funde su reclamación en la irregularidad de la convocatoria ó del anuncio previo de los asuntos sobre que debía de liberarse en los casos que la ley lo exija. Podrá también entablar la demanda el Consejo de Gobierno ó cualquier miembro del mismo, siempre que se trate de acuerdos cuya ejecución implique violación de la ley, del contrato social ó que les produzca responsabilidad para con los acreedores de la Sociedad.

Si el demandante fuese el representante de la Sociedad, el Juez de Comercio mandará, por edicto publicado tres veces en el periódico oficial, que la Junta general nombre un representante *ad hoc* para que defienda á la Sociedad. Pasados treinta días desde la fecha del último

edicto sin que se apersona el nombrado, seguirá el juicio en rebeldía.

Las diversas demandas contra la misma Compañía, entabladas de conformidad con este artículo, son acumulables y deberán resolverse en un solo juicio.

Artículo 69. La declaratoria de nulidad ó validez del acuerdo ó resolución de la Junta, dictada en sentencia ejecutoriada surtirá efecto en pro ó en contra aún respecto de los accionistas que no intervinieron en el juicio.

El demandante ó demandantes responderán á la Sociedad mancomunada y solidariamente, de los perjuicios que se irroguen, siempre que hubiesen obrado de malicia.

CAPITULO IV

Modificación del contrato social.

Art. 70.—La Junta general es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria á los socios debera constar el objeto de la sesión, y además se dará á conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial.

Art. 71.—Para acordar la modificación del contrato, salvo lo que éste disponga, se necesita un número de votos que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Igual mayoría se necesita para modificar el objeto de la Sociedad.

Para modificar los derechos concedidos especialmente á cierta clase de acciones y que la modificación las perjudique, se necesita, además del acuerdo de la Junta general, uno especial de los accionistas perjudicados.

Art. 72.—La Junta de Gobierno publicará é inscribirá en el Juzgado de Comercio las modificaciones acordadas.

La modificación no tendrá valor alguno mientras no se inscriba.

Art. 73.—No podrá aumentarse el fondo social por un acuerdo de la Junta general, mientras no estén completos los aportes primitivos. Es aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 71.

Art. 74.—Si para el aumento del fondo social se admite en aporte que no consista en metálico, ó bien se ha de emplear en la adquisición de algún objeto de que la Sociedad se hace cargo, el objeto y la persona que lo tras-pasa, así como el importe de las acciones que se emitan en compensación del mismo ó de lo que por él se abona, se consignarán especial y claramente en el acuerdo de ampliación. Se observará además lo dispuesto en el art. 23.

Art. 75.—Del acuerdo de aumento del capital se dará cuenta al Juzgado de Comercio para la correspondiente inscripción, y sin este requisito no tendrá valor alguno.

En la solicitud se ha de asegurar por el Consejo de Gobierno que el primitivo capital social ha sido aportado por completo.

Art. 76.—La suscripción de las nuevas acciones se hará en la forma que establece el art. 12, incisos 3o. y 4o. con expresión del día en que se tomó el acuerdo de ampliación, el importe de las acciones y de los aportes prevenidos, y el momento en que el suscriptor queda desligado de su compromiso, si para entonces no estuviere inscrita la ampliación acordada.

Art. 77.—Salvo lo que el contrato social ó el acuerdo de ampliación dispongan cada accionista que lo solicite se le adjudicará una participación en las nuevas acciones, en proporción á la que tenga en los fondos sociales. Para este efecto se publicará el aviso respectivo, señalando un plazo que no baje de 15 días.

Art. 78.—Suscrito el aumento de capital, se dará cuenta para su inscripción al Juzgado de Comercio.

A la solicitud se acompañará:

- 1o. Los duplicados de las papeletas de suscripción:
- 2a. Una relación, firmada por los miembros del Con-

sejo de Gobierno, que contenga la lista de suscriptores, el detalle de las acciones y los aportes hechos á cuenta.

30. Copia certificada de los contratos, en el caso del art. 74.

40. La autorización gubernativa, si fuere necesaria, por razón de la empresa.

Art. 79.—Antes de la inscripción del aumento del capital no podrán emitirse acciones ó resguardos provisionales por cuenta de dicha ampliación.

Art. 80.—Puede acordarse por la Junta general la disminución del capital social. Para que el acuerdo tenga eficacia, debe concurrir una mayoría que represente las tres cuartas partes del capital social. El contrato social podrá establecer, además, otros requisitos.

En la resolución se consignará el objeto de la disminución, si se ha de realizar devolviendo á los accionistas parte del fondo social, y como se ha de llevar á término esta determinación.

Si existen acciones con especiales derechos, será preciso, además del acuerdo de la Junta general, uno especial de los portadores de dichas acciones.

Art. 81.—El Consejo de Gobierno dará cuenta al Juzgado de Comercio del acuerdo de disminución del capital social, é invitará á los acreedores para que formulen sus pretensiones. Este requerimiento se publicará tres veces en el periódico oficial.

Los acreedores conocidos serán avisados por comunicación especial.

A los acreedores que justifiquen sus reclamaciones dentro de los quince días del último requerimiento, les serán pagados sus créditos aunque no estén vencidos, ó se les dará garantía de seguridad de los mismos, si así lo prefieren. No podrá hacerse entrega alguna á los accionistas en virtud del acuerdo de disminución del capital, sino después de trascurrido un año contado desde el último requerimiento y de satisfechos ó asegurados los créditos. Antes

de ese plazo no tendrá valor alguno el acuerdo que libere á los accionistas de su responsabilidad respecto de terceros.

Art. 82.—El Consejo de Gobierno, úna vez efectuada la disminución del capital, lo expondrá así al Juzgado de Comercio para la debida inscripción.

CAPITULO V.

De la nulidad y disoluciones de las Sociedades Anónimas.

Art. 83.—La Sociedad Anónima es nula:

- 1o. Cuando su objeto es ilícito;
- 2o. Cuando para su constitución no se han observado las formalidades legales;

El Juez de Comercio se abstendrá, en ambos casos, de verificar la inscripción hasta tanto no se obtenga una resolución favorable por sentencia firme.

Art. 84.—La Sociedad Anónima se disuelve:

- 1o. Por el trascurso del tiempo que para su existencia se fijó en el contrato;
- 2o. Por acuerdo de la Junta general;
- 3o. Por declaración de quiebra;
- 4o. Por la pérdida entera del capital;
- 5o. Por los motivos determinados en el contrato social;
- 6o. En los casos especiales previstos por la ley.

Art. 85.—Para que el acuerdo de disolución en el caso del no. 2 del artículo anterior sea válido, se necesita una mayoría que componga las tres cuartas partes del capital representado por los concurrentes. El Contrato social podrá determinar otros requisitos.

Art. 86.—El Consejo de Gobierno, excepto en el caso de declaración de quiebra, dará cuenta al Juzgado de Comercio de la disolución de la Sociedad, para su oportuna inscripción.

Art. 87.—Disuelta la Sociedad, si no existiere u-

na declaración de quiebra, se procederá á la liquidación. Mientras ésta no se concluya, se observarán las disposiciones del capítulo precedente, en cuanto no se opongan á las del presente ó exija otra cosa el carácter de la liquidación.

Art. 88—Los miembros del Consejo de Gobierno serán los liquidadores, salvo que el contrato social ó la Junta general, nombraren á otras personas. El nombramiento de liquidadores no puede recaer, so pena de nulidad, en una ó más Sociedades Anónimas, ó en personas incapaces de administrar sus bienes.

Los liquidadores podrán ser separados por la Junta general, antes que trascurra el tiempo para que fueron nombrados.—Los ausentes ó muertos pueden reponerse del propio modo, por la Junta general.

Art. 89—Si disuelta la Sociedad no se procediese á su liquidación por falta de liquidadores, sea que éstos no hayan sido nombrados, ó que los designados hayan muerto ó estén ausentes, y hubiesen trascurrido veinte días sin que la Junta general los hubiese repuesto, el Juez de Comercio del domicilio de la Sociedad deberá nombrarlos á solicitud de cualquiera accionista ó acreedor.

El número de liquidadores queda á la prudencia del Juez, según la importancia de la Compañía, pero no podrá nombrar uno solo.

Art. 90—El Consejo de Gobierno dará cuenta al Juzgado de Comercio del nombramiento de primeros liquidadores y de sus instrucciones, para el conveniente Registro: en lo sucesivo estos últimos darán cuenta al Juzgado de los nuevos nombramientos que se verifiquen.

Si el nombramiento lo ha hecho el Juez, la inscripción la verificará de oficio.

Los liquidadores depositarán su firma con la razón social, en el Registro de Comercio.

Art. 91—Dentro de los primeros quince días de

la inscripción del nombramiento de liquidadores, éstos deberán citar por tres veces, en el periódico oficial, á los acreedores de la Sociedad, para que se presenten á ejercer sus derechos.

Los liquidadores tienen los mismos derechos y obligaciones del Consejo de Gobierno.

Para el ejercicio de acciones ó reclamos ejercidos por un tercero, no será necesaria la concurrencia de todos los liquidadores, bastando para ello la intervención de uno solo, á no ser que se hubiere determinado otra cosa en el contrato social, ó al hacer el nombramiento.

Art. 92—Los liquidadores formarán un balance al dar principio á sus funciones, y otro al terminar cada año. Son aplicables para este caso los artículos 64, 66 y 67.

Art. 93—La fortuna social sobrante, satisfechas las deudas, se dividirá entre los accionistas en proporción del valor de sus acciones.

Art. 94—La división del sobrante no podrá efectuarse sino trascurrido un año desde que se hizo la tercera citación á los acreedores. Si deja de presentarse un acreedor que sea conocido, se consignará la cantidad que se le adeuda.

Las deudas no vencidas ó litigiosas han de asegurarse antes de la división del caudal.

Art. 95—Terminada la liquidación, se dará cuenta de ella á la Junta general y al Juzgado de Comercio para la respectiva inscripción.

Los libros y papeles de la Sociedad disuelta, serán depositados en el archivo del Juzgado de Comercio, mientras exista éste; y en caso contrario, se depositarán en el Juzgado de la Instancia del lugar donde hubiere tenido su asiento la Sociedad.

Los accionistas y acreedores pueden obtener permiso del juez para examinarlos, y el Juez está obligado á concederlo.

Art. 96—Si disuelta ó liquidada la sociedad aparecieren otros bienes que dividir, el Juez de Comercio, á petición de parte interesada, nombrará á los mismos ó á otros liquidadores, para que completen la partición.

Art. 97.—La enajenación de la totalidad de la fortuna social, tendrá por consecuencia inmediata la disolución de la Compañía, si antes no estaviese disuelta. Solo la Junta general puede acordar esa enajenación, y para que ésta sea válida, debe aprobarse por una mayoría que, por lo menos, represente las tres cuartas partes del capital que pertenece á todos los votantes. Son aplicables en este caso los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 95.

El Consejo de Gobierno dará cuenta del acuerdo de la Junta general, para su debida inscripción. A la exposición se acompañará original ó en testimonio el contrato celebrado con el adquirente.

El acuerdo no tiene eficacia alguna mientras no se verifique la inscripción. Practicada ésta se entenderá transmitida al adquirente la fortuna social con las deudas, y se extingue la firma social de la Compañía trasmisora.

Art. 98—Si la disolución de la Sociedad Anónima, se ha verificado con el objeto de enajenar su fortuna en conjunto, ó para transformarse en Sociedad de otra clase, la Junta general podrá acordar la continuación de la Compañía si no se lograra el objeto propuesto.

Lo mismo debe entenderse si, declarada en quiebra la Sociedad, los acreedores convinieren en su rehabilitación.

En ambos casos se dará cuenta al Juzgado de Comercio de la continuación de la Compañía para la respectiva inscripción.

Art. 99—Disuelta una Sociedad Anónima por la transmisión de su fortuna á otra Sociedad ó persona jurídica, sin previa liquidación y pago ó arreglo de los cré-

ditos pasivos, éstos pueden ser directamente reclamados contra la Sociedad ó persona jurídica adquirente, sin perjuicio de ser solidariamente responsables de dichos créditos los que con su voto autorizaron el acuerdo de enajenación.

Art. 100.—Cualquiera de los socios de una Compañía Anónima tiene derecho de reclamar la nulidad del contrato social, cuando le falte algún requisito que la ley exija para su validez. La demanda debe interponerse ante el Juzgado de Comercio del domicilio de la Sociedad.

La sentencia que declare la nulidad, deberá inscribirse en el Registro y anunciarse al público.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo, un acuerdo de la Junta general, tomado con los requisitos que la ley exige para alterar ó modificar el contrato social, puede salvar omisiones cometidas, que por su naturaleza sean susceptibles de este remedio.

La convocatoria para este objeto, se hará con las formalidades prevenidas y el nuevo acuerdo se inscribirá en el registro respectivo.

Art. 101.—Cuando se inscriba en el Registro de Comercio la sentencia que declare la nulidad del contrato social, para liquidar los asuntos de la Compañía disuelta, se tendrán en cuenta las disposiciones que regulan la disolución de las sociedades.

La sentencia de nulidad no invalida los actos ó contratos que en nombre de la Sociedad se hubiesen celebrado con un tercero.

Los socios entregarán las participaciones á que se comprometieron, para satisfacer las obligaciones contraídas.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 102.—Las Sociedades Anónimas cuyo asiento

principal esté fuera del país, y que establezcan sucursales ó agencias en El Salvador, además de estar sujetas á los requisitos que leyes especiales exijan, observarán los siguientes:

1o. Presentarán al Juzgado de Comercio del lugar donde se va á establecer la Sucursal ó Agencia, para su respectiva inscripción, copia íntegra, legalizada y autenticada, del contrato social, del acuerdo que establece aquellas, del nombramiento de Gerente ó Agente, y de la inscripción que se hubiese hecho en el Tribunal de Comercio del domicilio de la Sociedad. El Juez mandará traducir esos documentos, si no estuviesen en castellano.

2o. Obtenida la inscripción de la Sucursal ó Agencia se publicará íntegramente el contrato social en el periódico oficial, con una razón que indique haberse llenado dicho requisito.

Mientras no se observen las prescripciones anteriores, la Sucursal ó Agencia no tendrá existencia legal en el territorio salvadoreño, y sus actos y contratos son nulos.

Cuando la Compañía cambia el Gerente de la Sucursal ó el Agente, el nombrado debe presentar su nombramiento, para su inscripción, en el Juzgado de Comercio.

Se presume de derecho que el Gerente de la Sucursal ó el Jefe de la Agencia son, en territorio salvadoreño, los representantes legales de la Compañía para todos los asuntos que se relacionen con la Administración de dicha Sucursal ó Agencia, aunque aquellos no exhiban poder en forma, y aun cuando otra cosa disponga el contrato social. Las obligaciones, actos ó contratos, contraídos ó celebrados por los mismos, deben sujetarse á las leyes salvadoreñas, y cumplirse en el territorio del Salvador, siendo ineficaz todo lo que en contrario disponga el contrato social.

Mientras no se comunique al Juzgado de Comercio el nombramiento del nuevo Gerente ó Agente, se presumirá que lo es el que aparentemente ejerza las funciones de

tal, sin perjuicio de aplicarse la pena respectiva por la omisión.

Toda Compañía Anónima fundada en país extraño, que tenga Sucursales en El Salvador, ó que se fusione con una salvadoreña, se considerará que tiene su domicilio en El Salvador para todos los negocios que se verifiquen en el mismo por medio de dicha Sucursal; y estará sujeta á las leyes salvadoreñas y á la competencia de sus Tribunales, aunque dispongan otra cosa el contrato social, y los Estatutos de la Compañía.

Art. 103.—Los Bancos de toda clase estarán sujetos á leyes y reglamentos especiales, en cuanto no se opongan á las de este título.

Art. 104.—Declarada la quiebra de una Compañía Anónima, el Juez que conozca en el concurso, deberá de oficio hacer llamamientos á los accionistas hasta el completo pago del valor nominal de sus acciones, á efecto de pagar las deudas de la Compañía, y de preferencia los billetes que tuviere en circulación. Las cantidades aportadas se entregarán al encargado ó encargados de hacer la liquidación.

Art. 105.—El Juez de Comercio del domicilio de una Sociedad Anónima ó de una Sucursal podrá, á pedimento de cualquier accionista ó acreedor con título ejecutivo, hacer visitas de inspección, acompañado ó no de peritos, á las oficinas de la Compañía, examinar los libros, cerciorarse de la existencia del fondo de reserva, y recoger todos los datos que juzgue necesarios para averiguar si se ha cumplido ó se cumplen las prescripciones legales. Entre una y otra inspección, deben haber trascurrido, por lo menos, sesenta días.

Art. 106.—Una ley especial, fijará el arancel á que están sujetas las Compañías Anónimas por las inscripciones y demás actos jurídicos verificados en los Juzgados de Comercio.

CAPITULO VII

Disposiciones penales

Art. 107.—Serán castigados con la pena de arresto de seis á diez meses:

1o. Los miembros del Consejo de Gobierno ó los liquidadores que deliberada é intencionalmente, obrasen en perjuicio de la Sociedad:

2o. Los socios fundadores ó miembros del Consejo de Gobierno, que á sabiendas consignaren datos inexactos, al inscribir la Sociedad ó en un anuncio ó publicación;

3o. Los miembros del Consejo de Gobierno, que á sabiendas y al inscribir en el Registro el aumento del capital, declaren datos inexactos sobre el ingreso del primitivo fondo social ó sobre la suscripción ó aportes del nuevo.

4o. Los miembros del Consejo de Gobierno y liquidadores, que en sus notas, extractos ó informes sobre el estado financiero de la Sociedad, ó en los discursos que en Junta general pronuncien sobre el curso de los asuntos de la misma, los presentes, á sabiendas, de un modo distinto de la realidad ó traten de ocultarla;

5o. Los que emitan acciones ó resguardos provisionales, antes de la inscripción de la Sociedad ó del aumento de su capital;

6o. Los que emitan acciones por un valor distinto del permitido en el contrato social;

7o. Los miembros del Consejo de Gobierno cuando en contravención á lo dispuesto en el art. 54, no propusieron oportunamente la declaración de quiebra de la Sociedad;

8o. El socio que para emitir su voto en cierto sentido, ó por abstenerse de votar, exija el otorgamiento ó promesa de una ventaja especial, ó el pago de una cantidad. Igual pena se le impondrá al que otorgare ó prometiére la recompensa;

9o. El que á sabiendas emitiera resguardos falsos que acrediten el depósito de acciones para justificar el derecho de votar en una Junta general, ó los que, después de expedidas, las alterasen ó falseasen con el mismo objeto.

Igual pena tendrá el que se aprovechase de ellas, conociendo su procedencia;

10o. Los que, á sabiendas, acordaren ó aprobaren la repartición de dividendos que excedan de los límites debidos.

Art. 108.—Incurrirá en la pena de dos meses de arresto y multa de cincuenta pesos:

1o. El que no estando autorizado para representar á otro, y sin conocimiento del mismo, utilice sus acciones para ejercer el voto ó para el ejercicio de cualquier otro derecho que solo tenga el propietario de las acciones;

2o. El Gerente de una Sociedad ó Agente, que en el caso del antepenúltimo inciso del art. 102 no inscriba su nombramiento en el Juzgado de Comercio.

Art. 109.— Incurrirán en la pena de cincuenta pesos de multa:

1o. Los miembros del Consejo de Gobierno ó liquidadores, que no publiquen en el tiempo debido, el balance prescrito en el art. 31;

2o. Los miembros del Consejo de Gobierno ó liquidadores, que no lleven los libros de contabilidad que la ley previene, ó que no hayan llenado los requisitos debidos para comprobar la autenticidad de los mismos;

3o. Los miembros del Consejo de Gobierno que dejen de convocar la Junta general, en el caso de los artículos 54 y 59;

4o. Los liquidadores que no formulen los balances á que se refiere el art. 92.

Art. 110.—Las penas impuestas en los tres artículos anteriores, dejarán de ser aplicables si el hecho mereciese otra mayor según el Código Penal.

Art. 111.—La presente ley, sustituye al Capítulo 8o.

del Título 5o. Libro 2o. del Código de Comercio, quedando derogados los artículos 340 al 373.

Art. 112.—(Transitorio) Las Compañías Anónimas existentes en la actualidad, y las Sucursales y Agencias de las mismas, tienen el plazo de seis meses para que cumplan las nuevas prescripciones de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.—*Luis Revelo*, Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Ministro de Justicia.—*E. Araujo*.

LEY SOBRE QUIEBRAS DE COMERCIANTES

L. Q. C.

[*D. L. Pub. el 23 de mayo de 1899*]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que son muy frecuentes los casos de quiebra de Comerciantes; y que la legislación del país en sus disposi-

ciones al respecto, no llena los fines apetecibles, por cuya circunstancia se hace preciso é indispensable dictar una ley que marque un procedimiento claro,

En uso de sus facultades constitucionales;

DECRETA:

I

De la declaración de la quiebra

Art. 1—La declaración formal del estado de quiebra, se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, sus herederos, representantes, ó á instancia de acreedor legítimo.

Puede también hacerse á virtud de requisición del ministerio público, ó de oficio, cuando ni el deudor ni los acreedores lo soliciten. La resolución es ejecutoria no obstante apelación.

Art. 2—Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de Comercio de su domicilio, dentro de los cinco días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando, al efecto, en la oficina del mismo Juzgado, una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos sus escritorios, almacenes y cualesquiera otros establecimientos de su comercio.

Art. 3—Al escrito en que se manifieste la quiebra, acompañará el quebrado:

1º El balance general de sus negocios; y, no siendo posible el presentarlo, expresará en el escrito los motivos que lo impidan.

2º Una memoria razonada de las causas directas é indirectas de la quiebra.

El escrito, balance y memoria serán fechados, firmados y personalmente presentados por el deudor; pero, si la solicitud se hiciese por sus herederos, podrá hacerse por procurador.

Si el deudor fuese una sociedad, las piezas indicadas serán suscritas por todos los socios solidarios que tengan esta calidad por el contrato social, y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Art. 4—El balance contendrá la enumeración y valuación aproximativa de todos los bienes, muebles é inmuebles del deudor; el estado de sus créditos activos y pasivos, expresando respecto á éstos, la calidad y domicilio de los acreedores, la cuenta de ganancias y pérdidas y la razón de sus gastos; y se concluirá con la aseveración jurada de que es exacto y completo.

Art. 5—El Juez ó Secretario que reciba la manifestación de quiebra, pondrá, á su pie, razón del día y hora de su presentación; y se dará al portador, si lo pidiere, certificación de esta diligencia.

Art. 6—En la audiencia siguiente al día en que se hubiere hecho la manifestación, el Juez de Comercio declarará el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época de la cesación de pagos, ó reservándose fijarla ulteriormente.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesación ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra.

Art. 7—Además de la fijación del día de la cesación de pagos ó reserva enunciada en el artículo precedente, el auto declaratoria de quiebra contendrá:

1º La designación provisional de uno ó más depositarios que custodien los bienes del fallido;

2º La orden de arresto del mismo, en la cárcel de deudores, si previamente no prestare fianza á favor de la masa por la cantidad que el Juzgado señale discrecio-

nalmente, según las circunstancias de la quiebra, y en caso de que la fianza sea admisible según la ley.

La fianza puede ofrecerse en cualquier estado del juicio.

3º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

4º La orden para que el Administrador ó Director de Correos no entregue al fallido, sino á los depositarios, y á su vez á los Síndicos, las cartas del fallido.

5º La prohibición de entregar y pagar mercaderías al fallido, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al mismo, para que, dentro de tercero día, los pongan á disposición del Juzgado de Comercio, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices de la quiebra.

6º La orden de que cite en persona á los acreedores que residan en el lugar del juicio, para que comparezcan al Juzgado, el día y hora que el Juez señalará dentro de los cinco días subsiguientes á la declaración de la quiebra, y de que se emplace por edictos á los demás acreedores, con treinta días de término á los residentes en la República, y con ochenta días á los que residan en cualquiera otra parte del mundo, bajo apercibimiento de que los acreedores que no concurran, quedarán, sin necesidad de nueva convocatoria, obligados á pasar por lo que acuerden los concurrentes, cualquiera que sea su número.

Si de la nómina presentada por el fallido resultare que algunos acreedores están fuera de la República y no tienen en ella representación legítima, oficiará, respecto á los sean extranjeros al Cónsul de la nación á que pertenezcan, para que, si lo juzga conveniente, por sí ó por medio de la persona que designe, represente á sus nacionales en las juntas que se celebren, mientras di-

chos acreedores se constituyen, por sí ó por apoderado formal, en el lugar del juicio.

Respecto á los salvadoreños que se hallaren en el mismo caso, el Juez, concluido el plazo de treinta días, procederá de oficio á nombrarles defensor, el que dejará la representación luego que los ausentes fuera de la República comparezcan por sí, ó por medio de apoderado legítimo.

Art. 8—Los acreedores podrán provocar la declaración de quiebra, aun cuando sus créditos no sean exigibles.

Al solicitarla, indicarán especialmente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos, y acompañarán documentos que la acrediten, ú ofrecerán producir la prueba que convenga.

La solicitud será presentada en la oficina del Juzgado de Comercio, y el Juez ó Secretario razonará al pie de ella, el día y hora de la presentación.

El Juzgado hará la declaración en la forma que establecen los dos artículos precedentes, ó la negará, oyendo, en uno y otro caso sumariamente al deudor.

Art. 9—Ni el hijo acreedor de su padre, ni el padre acreedor de su hijo, ni la mujer acreedora de su marido comerciante, pueden solicitar, respectivamente, la declaración de quiebra.

Art. 10—Se presumirá culpable ó fraudulenta, la quiebra, y quitará el derecho de libertad garantida, siempre que el activo no llegue al cincuenta por ciento del pasivo. Para esta comparación el Juez se atenderá al inventario formado por él mismo, y al balauce formado ó revisado por el Síndico, sirviendo provisionalmente de base, el que haya presentado el deudor, en su caso.

Art. 11—Toda declaración de quiebra hecha sin citación personal del deudor y, además, sin que interviniera él, ni su representante, admite reposición, mediante prueba contraria, que ofrecerá el interesado dentro del término de treinta días de publicada la quiebra por pri-

mera vez en el “Diario Oficial”, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente todo lo acordado. El artículo se sustanciará en juicio sumario con las partes que intervinieron para la declaración.

Art. 12.—En caso de fuga ó ocultación de un comerciante, dejando cerrados sus escritorios y almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones, el Juez de Comercio procederá, á solicitud de cualquier interesado, á la ocupación de los establecimientos del quebrado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, mientras que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra, ó ésta se declare de oficio.

Art. 13.—Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dictó podrá usar de su derecho á la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta.

Art. 14.—El auto declaratorio de quiebra, y á su vez el de su reposición, serán fijados en extracto en la puerta del Juzgado de Comercio y publicados en igual forma, en el periódico oficial, por el término de treinta días, lo cual implicará el emplazamiento de que se ha hablado; pero los plazos empezarán á contarse desde la décima vez que el auto se publique, y así lo expresará la misma providencia.

Art. 15.—La declaratoria de quiebra tendrá lugar no obstante cualquier arreglo extrajudicial hecho entre los acreedores y el quebrado, después de la publicación de la presente ley. El convenio será nulo, y los acreedores que lo hicieren, aunque sean todos los de la quiebra, perderán en favor del tesoro público, un cinco por ciento de sus créditos contra el deudor.

II

De las juntas provisionales y generales

Art. 16—Citados los acreedores de la manera prescrita por la ley, se reunirán el día y hora y en el lugar designado para la celebración de la junta provisional y de la general, respectivamente.

Los acreedores pueden concurrir á una y otra personalmente, ó por medio de apoderado, quien deberá llevar, por lo menos, una carta poder, firmadas por el mandante.

Art. 17—En la primera reunión ó junta provisional, nombrarán los acreedores un síndico interino, y, si no hubiese mayoría para el nombramiento, lo hará el juez de oficio. Así mismo manifestarán los datos que tenga sobre la buena fe, culpabilidad ó malicia de la quiebra. Los créditos y sus títulos serán provisionalmente calificados.

Si se dificultare encontrar persona apta que acepte el cargo de Síndico interino dentro de los diez días subsiguientes á la declaración de la quiebra, el juez citará inmediatamente á una junta, que deberá reunirse en el perentorio término de ocho días.

Art. 18—En la segunda reunión ó junta provisional, esto es, la que tendrá lugar después del plazo de treinta días, se calificarán también provisionalmente, los nuevos títulos de crédito, se confirmará ó cambiará el nombramiento de Síndico y depositario, y se deliberará sobre la calidad de la quiebra, en virtud de los datos y pruebas que, en el intermedio entre la primera y segunda reunión, deben haber presentado el Síndico y depositario, y los que hayan querido aducir el fallido ó cualquiera de los acreedores, según se dispone en el tratado de calificación de la quiebra.

Art. 19—Los acreedores que vayan concurriendo al lugar del juicio, se irán presentando sin pérdida de

tiempo al Juzgado de Comercio, con sus títulos; y se dará traslado de estos últimos, al Síndico, á partir desde la segunda junta provisional, para que vaya preparando la memoria de que habla el artículo 1294 Cm., y cumpliendo con lo que preceptúa el número 6º del mismo artículo.

Art. 20—La tercera reunión, ó sea la primera junta general, que se verificará diez días después de vencido el plazo de ochenta, tendrá por objeto el reconocimiento de todos los créditos que sean admisibles, cuyos títulos deberán presentarse al efecto; deliberar y declarar lo conveniente sobre la calificación definitiva que deba darse á la quiebra en concepto de la junta; hacer el nombramiento definitivo de Síndicos y depositarios, que podrán ser dos de cada especie; y estatuir sobre prelación de créditos, administración de bienes y cualquier otro punto concerniente á la quiebra, sin perjuicio de la resolución del juez, en los casos en que tenga lugar, según derecho.

En el término ya dicho de diez días, revisará el Síndico los títulos presentados á última hora, exigiendo corroboración ó prueba de los dudosos, de modo que en la expresada junta general pueda presentar la memoria de que se ha hablado. El depositario interino informará también, verbalmente ó por escrito, sobre la situación de los bienes, y de las medidas que se hayan dictado para su conservación.

Art. 21—Los acreedores que no presenten á la junta los documentos justificativos de sus créditos, ó que, por lo menos no aparezcan incluidos en la nómina del fallido, serán excluidos de la junta, sin perjuicio de admitirlos después como tales acreedores, cuando justifiquen este concepto, lo cual podrán hacer en el término que señala el artículo siguiente, ó en apelación de la sentencia respectiva.

En caso de duda sobre el reconocimiento de un crédito, se estará provisionalmente por la afirmativa, si el

acreedor que lo representa figura en la nómina del quebrado.

El reconocimiento de créditos que haga la junta general no será definitivo, y el Síndico podrá después impugnarlo con mejor conocimiento de los hechos, mientras no esté ejecutoriada la sentencia de reconocimiento y prelación de créditos.

Art. 22.—El juez sentará acta de todo lo deliberado ó acordado en la junta general, la agregará al expediente de calificación de la quiebra, y la certificará en las demás piezas separadas con las cuales tuviere relación; y si, sobre algunos de los puntos allí tratados, hubiere oposición, y fuere necesario prueba, especialmente sobre reconocimiento y preferencia de créditos, decretará un término de ocho á quince días, según las circunstancias, en el expediente ó expedientes respectivos. Este término es común á todas las partes y á todos los puntos ó contestaciones que exijan prueba, no debiendo admitirse la de testigos sinó en conformidad á las reglas generales, ni prueba alguna para la cual sea necesario exhorto fuera de la República.

Art. 23.—Concluido este término y sin más trámites, el juez pronunciará la sentencia sobre calificación de la quiebra, la de reconocimiento y prelación de créditos, y cualquier otra resolución sobre los puntos ya ventilados; todo con la separación de piezas que previene la ley.

Art. 24.—Los acreedores que no hayan concurrido á la junta general, ó que, concurriendo, no hayan hecho oposición ninguna sobre lo que allí se haya acordado, ó sobre la memoria del Síndico, ni reclamaren nada dentro de tercero día, no podrán después hacer reclamación ninguna como no sea por dolo ó nulidad.

Art. 25.—Tanto la junta general, como las preparatorias, pueden repetirse siempre que el juez, de oficio, ó á instancia del Síndico, lo acordare, por creerlo indispensable.

III

Del pago de los acreedores

Art. 26—Ejecutoriada la sentencia de reconocimiento y graduación, se distribuirán conforme á ella, entre los acreedores, todos los fondos disponibles de la quiebra, y esta distribución se repetirá cada dos meses, siempre que, á juicio del juez, haya numerario suficiente para ello: no habiendo lo bastante, se sorteará entre los acreedores la cantidad que hubiere, entera ó por lotes, según convenga. El sorteo se verificará con citación especial de los acreedores que se hayan presentado en juicio, y siempre con asistencia del Síndico; del Secretario y dos testigos.

Art. 27—En la primera junta general, y en cualquier tiempo después de ella, pueden los acreedores acordar, por mayoría de número y de capital, que se realicen los bienes existentes de la masa; al martillo, ó con la depreciación que juzguen conveniente, para acelerar la liquidación. Este acuerdo podrá tomarse aún contra la voluntad del deudor; pero en este caso, deberá ser aprobado por el juez.

También podrá cualquiera de ellos, después de ejecutoriada la sentencia de preferidos, pedir que se les entregue, en especies, la cantidad que le toque, ó parte de ella, á precio de valúo, pudiendo señalar él mismo los objetos, los que se le entregarán, si otro acreedor no pidiese, antes de la entrega, que se le adjudiquen á mayor precio, y si, hasta entonces, no hubieren podido realizarse en la venta ordinaria.

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar respecto de los bienes legalmente afectados á un crédito particular, ó que estuvieren en litigio con terceros, los cuales permanecerán en depósito hasta la terminación del pleito.

Art. 28—A los acreedores que, teniendo sus crédi-

tos recocidos y graduados por la sentencia, se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, apelando del fallo, se les entregarán, sin embargo de ésta, las cantidades que les corresponden, prestando fianza idónea, á satisfacción del Síndico, que cubra los resultados del recurso

El acreedor condicional puede exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían cumplida la condición, ó su entrega bajo fianza idónea de restituirlos á la masa con el interés legal, siempre que la condición no se verifique.

Art. 29—No podrá hacerse pago alguno á los acreedores antes de la graduación de créditos; y únicamente podrá el juez de Comercio ordenarlo, en dinero ó en especies, respecto á los acreedores de primera clase, exigiéndoles, en su caso, la fianza del acreedor de mejor derecho.

Art. 30—No se hará pago alguno, sino en vista del documento justificativo del crédito.

En el caso que la exhibición no sea posible, el Juzgado de Comercio podrá autorizar el pago, teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificación ó reconocimiento de créditos.

El acreedor, en todo caso, otorgará recibo al pie del estado de distribución; y también al dorso del documento, si éste se hubiere presentado.

Art. 31—Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que reciban del activo de la quiebra, conservarán acción por lo que se quede adeudando, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

IV

Del orden de proceder en las quiebras

Art. 32—El procedimiento sobre quiebras se divi-

dirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en pieza separada.

Art. 33—La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de la quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de Síndico y depositario, é incidencias sobre su separación y subrogación. y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupación de los bienes del fallido, y todo lo que concierna á la administración de la quiebra, hasta la liquidación total y rendición de cuentas del depositario.

La tercera, las acciones á que dé lugar la cesación de pagos sobre los contratos y actos de administración del fallido, precedentes á la declaración.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del fallido.

Art. 34—Cuando el caudal de la quiebra fuere pequeño, y no muchos los acreedores, podrán unirse dos ó tres de estas secciones en una sola pieza.

Art. 35—En todas las diligencias seguidas para la declaración y calificación de la quiebra, los jueces y tribunales podrán actuar de oficio ú obligar al Síndico á gestionar ó dictaminar conforme á la ley. El papel empleado podrá ser común, si fuere necesario, debiendo reponerse de los primeros productos de la masa; pero los escritos del deudor y acreedores no se admitirán si no fueren escritos en el papel correspondiente, lo mismo que las diligencias que ellos soliciten.

Igualmente podrán proceder de oficio, en todo lo que sea interés general de la masa; y además, podrán actuar en conciencia, y sin trámite ninguno, en las cuestiones incidentales ó interlocutorias, cuando la ley

no haya determinado otra cosa, bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada.

V

Modo de proceder en la declaración de la quiebra

Art. 36—La exposición del comerciante que se presente en estado de quiebra, debe presentarse arreglada y documentada, según queda dicho en el artículo 3 de esta ley.

Si no llenare los requisitos de ley, se seguirán las diligencias como para una declaratoria de oficio, no surtiendo la presentación ningún efecto en favor del deudor.

Art. 37—El acreedor que solicite la declaración de quiebra, debe acreditar su personalidad y el hecho de la cesación de pagos de su deudor, conforme al artículo 8 de esta ley. Demostrados uno y otro punto, el Juez de Comercio hará la declaración, oyendo sumariamente al deudor.

Art. 38 - Si el fallido pidiese la reposición de la declaración de quiebra, en el caso del artículo 11 de esta ley, se formará expediente separado sobre ella, procediéndose sumariamente con audiencia del acreedor que solicitó la declaración.

Art. 39 - Los demás acreedores que deseen coadyuvar á la impugnación de la reposición del auto declaratorio, podrán hacerlo en el estado en que se hallare el juicio, sin retardar sus trámites legales.

Art. 40—Si el fallido justificare la falsedad ó insuficiencia de los hechos que han servido de fundamento á la declaratoria, el Juez decretará la reposición del auto declaratorio, sin otro trámite ni diligencia.

La sentencia de reposición se certificará en las demás piezas de autos de la quiebra, acordándose en cada

una de ellas, lo conveniente para reintegrar al fallido en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 41—La acción de daños y perjuicios que compete al fallido repuesto, contra el acreedor que provocó la declaración de quiebra, con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en la misma pieza de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

Art. 42—El fallido ó su representante, serán citados en una sola diligencia, para concurrir en los días de correo al lugar y á la hora que el Síndico señale, para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el Síndico, el que entregará al fallido, las cartas que fueren extrañas á los negocios de la quiebra.

Art. 43—El nombramiento de Síndico y de depositario, podrán ser impugnados por los acreedores, por tacha legal de las personas designadas para ejercer esos cargos, ó por haberse procedido contra derecho, en el modo de practicar la elección.

Para que la impugnación sea admisible, es necesario que se deduzca, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento. Sin embargo, si éste hubiere recaído en personas incapaces, el Juez de Comercio deberá de oficio reprobalo, y prevenir á los acreedores pue procedan á nueva elección.

Art. 44—De la demanda deducida contra el nombramiento de Síndico ó depositario, se dará audiencia á la persona que se pretenda excluir de esos cargos, si ya hubiere aceptado. La sustanciación de este incidente, se hará en juicio sumario, en expediente separado, y sin apelación.

La demanda no obstará, para que se ponga al demandado en ejercicio de sus funciones, previa su aceptación y juramento.

Art. 45—Si por abusos en el desempeño de la sindicatura ó depositaría, un acreedor solicita la separación

de la persona que las tiene á su cargo, deberá exponer al Juez, los hechos en que funda su petición acompañando la justificación del caso, dándola en el preciso término de ocho días. El Juez, con vista de ésta, y de la pieza de autos relativa á la administración de la quiebra, decidirá de plano sobre la separación del Síndico ó depositario, sin apelación.

Art. 46—Resultando de alguna junta general, el convenio entre los acreedores y el fallido, el Juez acordará la convocación de los que tuvieren derecho á oponerse á la aprobación del convenio, para que lo deduzcan dentro de ocho días, bajo apercibimiento de que, trascurrido este término sin haber presentado oposición legal, se aprobará el convenio, si procede de derecho.

La convocación se hará por medio de edictos, que se fijarán en los lugares acostumbrados y se insertarán en el periódico oficial, corriendo el término desde el día siguiente de la publicación.

Art. 47—La oposición al convenio, se sustanciará en juicio sumario, y la sentencia será apelable en ambos efectos.

VI

Procedimientos sobre la administración de la quiebra

Art. 48—La pieza correspondiente á esta sección, comenzará por el testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente. A continuación se agregará el inventario de todo el haber existente en el domicilio del fallido.

Corresponden á esta pieza, los expedientes sobre ventas de los bienes de la quiebra.

Art. 49—Las solicitudes del depositario sobre gastos extraordinarios que ocurran, se calificarán con audiencia del Síndico; y en vista de lo que exponga, y con

presencia de los demás informes que el Juez pida, si lo estima necesario, autorizará el pago.

Art. 50—El Síndico no podrá transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la quiebra, sin que preceda providencia judicial autorizándole para ese efecto, ó facultad concedida por todos los acreedores.

Art. 51—Las cuentas que de su administración presente el depositario, corresponderán también á esta pieza de autos. Serán examinadas por el Síndico y el fallido; y en caso de impugnación, se sustanciará ésta, por los trámites del juicio ordinario, sin interrumpir los demás trámites de la quiebra.

Art. 52—Las reclamaciones de los acreedores ó del fallido contra el Síndico, por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en rano por separado, pero dependiente de esta pieza de autos, y conforme á los trámites del juicio ordinario, sin causar demora á lo principal de la quiebra.

Art. 53—Las funciones del Síndico interino, cuando este tenga lugar, se limitarán á las ya indicadas para la calificación de la quiebra, entre la primera y segunda reunión preparatorias. En ésta, deberán los acreedores nombrar necesariamente un Síndico para todo lo demás. Este cargo podrá recaer en uno de los acreedores, y será entonces obligatorio, si no hubiere causa justa para rehusarlo, á juicio del juez, pena de multa de un tres por ciento del haber respectivo, á beneficio de la masa. Deberá elegirse necesariamente uno de los acreedores, cuando no se consiguiera aceptación de otra persona apta, en el término de diez días.

El Síndico, acreedor, podrá delegar sus funciones en un apoderado, bajo su responsabilidad, para determinadas gestiones, ó asociarse en lo privado, de quien le parezca, sin gravar á la masa en más honorarios de los que correspondan á la sindicatura.

VII

Nulidad ó rescisión de pagos y contratos

Art. 54—El Síndico en concepto de representante de los acreedores, es el llamado á pedir la nulidad ó rescisión de los pagos y contratos que el fallido hubiere hecho en tiempo inhábil, conforme á los artículos 1275 y 1276 Cm.

Art. 55 —El Síndico estará obligado á formar, dentro de los diez días siguientes al en que recibió los libros y papeles de la quiebra, un estado comprensivo de todos los pagos y contratos á que se refiere el artículo anterior.

Con el mérito que diere dicho estado, el Síndico reclamará extrajudicialmente á los interesados, el reintegro á la masa, de los valores indebidamente percibidos. Si la reclamación extrajudicial, fuere ineficaz, ejercitará, ante el Juez de Comercio, las acciones que correspondan.

VIII

Modo de proceder en el reconocimiento y graduación de créditos contra la quiebra

Art. 56—El reconocimiento de los créditos y sus preferencias corresponden de lleno á la junta general; y el juez; en su sentencia, no podrá estatuir nada, contra lo acordado por dicha junta, salvo que en ésta, ó dentro de tercero día, haya habido oposición de cualquiera de los acreedores, relativamente á su crédito, ó que aparezca de manifiesto, que lo acordado es injusto contra algún acreedor ausente. En estos casos podrá el juez resolver lo que estime más justo y arreglado á la ley.

Art. 57.—Los acreedores que se consideren agra-

viados por la resolución de la junta general, ó la sentencia del juez, sobre reconocimiento y prelación de créditos, podrán apelar de ésta, en el término legal.

Dicha sentencia es apelable en ambos efectos; pero, conforme á ella, puede hacerse desde luego, entre los acreedores, la distribución proporcional del dinero que hubiere producido hasta la fecha, la venta de los bienes, mediante fianza suficiente que otorgarán los acreedores contra los cuales se haya apelado. A este efecto, el escrito de apelación expresará lo necesario sobre el punto ó puntos en que el apelante no esté conforme.

IX

Modo de proceder en la calificación de la quiebra, y rehabilitación del fallido.

Art. 58.—El Síndico interino que ha debido nombrarse en la primera junta provisional de acreedores, se encargará de revisar y rectificar, en su caso, con vista de los libros y papeles del fallido, el balance y memoria que éste hubiere presentado, ó de formarlos si no se hubiere presentado.

Con estos datos y cualquier otro que se hubiese recogido judicial ó extra judicialmente, el Síndico promoverá la calificación de la quiebra, sino lo hubiese hecho el fallido, y se sustanciará el asunto por los trámites del juicio sumario, con intervención del deudor, antes de la segunda junta provisional de acreedores, con el objeto de proveer en esta, sobre la libertad del deudor, pero no se pronunciará sentencia hasta después de la junta general.

Los acreedores no tendrán intervención necesaria en el juicio de calificación, pero podrán suministrar datos y pruebas conducentes.

Art. 59.—Si hasta la fecha de la segunda junta

preparatoria, no hubiese, ó presunción de culpa ó fraude, el juez pondrá provisionalmente en libertad al fallido, si estuviere detenido; pero si hubiere tal prueba ó presunción no desvanecidas por prueba contraria, continuará en la detención.

Art. 60.—Después de la primera junta general, y conforme á lo que se ha dispuesto en el lugar respectivo, se pronunciará la sentencia de calificación.

Si la quiebra fuere declarada fortuita, el deudor será puesto ó dejado en libertad no obstante apelación; pero, si fuere declarada culpable ó fraudulenta, continuará la detención no obstante cualquier recurso; y una vez ejecutoriado el fallo, se remitirá copia de éste, y de lo demás que fuere conducente, al juez respectivo de lo criminal, juntamente con el reo, para el enjuiciamiento y castigo que correspondan.

Art. 61.—Es obligación estricta del juez, de oficio, inquirir y hacer constar en el juicio de calificación, cualquier hecho de los que, según la ley, hacen la quiebra culpable ó fraudulenta, y su morosidad á este respecto, será castigada, sin forma de juicio, con multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de que, si apareciere connivencia ó malicia, sea el culpable encausado y penado con arreglo á la ley. La multa podrá imponerla cualquier tribunal superior á quien lleguen los autos, y también el magistrado en visita.

Art. 62.—La instancia del fallido para su rehabilitación, se instruirá después de concluido el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose conforme á lo dispuesto en el título 8o. del libro 4o. Cm.

X

Disposiciones generales al procedimiento en materia de quiebras

Art. 63.—Se destina para las notificaciones y cita-

ciones en los juicios de quiebra, la última hora de audiencia del tribunal ó juzgado, en la cual el Secretario sentará una razón en el respectivo expediente, poniendo á notificación las providencias del día, y las que se hubieren dictado á última hora el día anterior. No es necesario que esta razón exprese los nombres de las partes y la firmarán las que concurren y quisieren hacerlo, entendiéndose, de esta manera, que todas quedan notificadas ó citadas. También se pondrá un aviso en un lugar especial, en el interior de la oficina, indicando en extracto, la parte resolutive del proveído.

Las partes tienen, por consiguiente, obligación de concurrir á la oficina, á imponerse de las actuaciones, y no tendrán derecho á notificación especial, ó fuera de oficina, sino cuando se trate del emplazamiento ó primera notificación de una demanda, que ha de formar juicio. Esto no impide que puedan hacerse notificaciones en la forma ordinaria, cuando de ello no resulte demora, sea indispensable á juicio de juez ó tribunal, ni quita á las partes el derecho de ver el expediente á cualquier hora de oficina.

Art. 64.—Cuando la Suprema Corte Justicia, no pudiese hacer que se practique la visita anual de Juzgados, hará por lo menos, que se inspeccionen anualmente los juicios de quiebra, por medio de un Magistrado en la Capital, y en las ciudades de Cojutepeque, San Miguel y Santa Ana: en los demás juzgados donde hubieren tales juicios, por medio de un abogado de su confianza residente en el lugar ó cerca de él. La Corte en virtud del informe del visitador, dictará las medidas que estén á su alcance, para el pronto despacho de estas causas, y para asegurar la actividad y rectitud de los funcionarios que en ellas intervienen.

Art. 65.—En los juicios de quiebra no hay necesidad de acusar rebeldía; y vencidos los términos, los Secretarios deben dar cuenta al juez ó tribunal para que

provea lo que convenga, inclusive el apremio personal, para la devolución de expedientes; pero los interesados deberán recordar al Secretario el cumplimiento de esta obligación.

Art. 66.—Los traslados sobre articulaciones pueden renunciarse en el acto de la notificación, y aun deben omitirse siempre que el juez encuentre claro, que la resolución debe ser negativa para el solicitante, y favorable á la parte á quien hubiera de darse el traslado.

Si la solicitud fuere breve, no se dará traslado, sinó que se mandará oír á las partes dentro del término de ley, que será una solo para todos, debiendo evacuarse la audiencia sin sacar los autos.

Art. 67.—Las resoluciones pronunciadas en juicio de quiebra, y que, según las reglas generales, sean apelables, lo serán solamente en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en esta ley, para casos especiales, y salvas también las sentencias que se pronuncien en acciones del concurso contra terceros, ó vice versa, los cuales seguirán las reglas generales.

Art. 68.—Quedan enteramente sustituidos por las secciones análogas de esta ley, el capítulo 1o. del título 2o.; el capítulo 1o. del título 4o. Capítulo 6o. del título 6o., del Libro 4o. del Código de Comercio, como también el título 4o. íntegro del libro 5o. del mismo Código. Los demás tratados de dichos libros quedan vigentes en todo lo que no se opongan á la presente ley, la cual será incorporada en el Código en su próxima edición.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiseis de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente* —Rafael Justiniano Hidalgo, *1er Secretario* —Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION.

L. B. E.

(*D. L. publicado el 24 de mayo de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no existe una ley que reglamente de una manera positiva el establecimiento de Bancos de emisión en el país; y que para garantir los intereses de la generalidad, es necesario dictar una disposición al respecto; en uso de sus facultades constitucionales, á iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION

Art. 1o.—No podrán establecerse en la Repúbli-

provea lo que convenga, inclusive el apremio personal, para la devolución de expedientes; pero los interesados deberán recordar al Secretario el cumplimiento de esta obligación.

Art. 66.—Los traslados sobre articulaciones pueden renunciarse en el acto de la notificación, y aun deben omitirse siempre que el juez encuentre claro, que la resolución debe ser negativa para el solicitante, y favorable á la parte á quien hubiera de darse el traslado.

Si la solicitud fuere breve, no se dará traslado, sinó que se mandará oír á las partes dentro del término de ley, que será una solo para todos, debiendo evacuarse la audiencia sin sacar los autos.

Art. 67.—Las resoluciones pronunciadas en juicio de quiebra, y que, según las reglas generales, sean apelables, lo serán solamente en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en esta ley, para casos especiales, y salvas también las sentencias que se pronuncien en acciones del concurso contra terceros, ó vice versa, los cuales seguirán las reglas generales.

Art. 68.—Quedan enteramente sustituidos por las secciones análogas de esta ley, el capítulo 1o. del título 2o.; el capítulo 1o. del título 4o. Capítulo 6o. del título 6o., del Libro 4o. del Código de Comercio, como también el título 4o. íntegro del libro 5o. del mismo Código. Los demás tratados de dichos libros quedan vigentes en todo lo que no se opongan á la presente ley, la cual será incorporada en el Código en su próxima edición.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiseis de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, *Presidente* —Rafael Justiniano Hidalgo, *1er Secretario* —Luis Revelo, *Pro-Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *E. Araujo*.

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION.

L. B. E.

(*D. L. publicado el 24 de mayo de 1899*)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no existe una ley que reglamente de una manera positiva el establecimiento de Bancos de emisión en el país; y que para garantir los intereses de la generalidad, es necesario dictar una disposición al respecto; en uso de sus facultades constitucionales, á iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION

Art. 1o.—No podrán establecerse en la Repúbli-

ca Bancos de Emisión, sino mediante concesión especial del Poder Ejecutivo, y llenando las condiciones y requisitos que determina la presente ley.

La concesión podrá otorgarse hasta por veinte años en favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero no podrá ejercitarse sino por medio de estas últimas.

Art. 2—No podrá constituirse ninguna sociedad para un Banco de Emisión con menos de siete socios, ni con un capital que baje de *un millón de pesos*. . . . [\$ 1.000.000] enteramente suscrito, y del cual se haya enterado por lo menos la mitad, en moneda de oro ó plata de curso legal.

Art. 3—Las bases constitutivas de toda sociedad que se organice para el establecimiento de un Banco de Emisión, y los Estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, antes de que el Banco dé principio á sus operaciones; y de la misma manera deberá someterse á esta aprobación toda reforma que se pretenda hacer en ellos.

Art. 4—Las acciones de los Bancos serán nominativas, mientras su valor no se halle íntegramente pagado; y en tal caso, no podrán traspasarse tales acciones, sino es con aprobación del Consejo de Administración, y á personas de notoria solvencia, quedando al Banco acción subsidiaria contra el cedente por las obligaciones de éste en favor de la sociedad.

Art. 5—La emisión de Billetes al portador y á la vista no podrá exceder del doble del capital, y el Banco deberá tener siempre en la caja de su domicilio, en metálico, no menos del 50% del valor de los billetes en circulación.

También deberá tener en caja no menos del 20% del valor de los depósitos á la vista y á un plazo que no exeda de tres días.

En ambos casos, la existencia en metálico, podrá

consistir no solamente en moneda, sino también en barras de oro y plata.

Art. 6—Los billetes se emitirán por series debidamente enumeradas. Todos ellos expresarán, en castellano, la obligación del Banco, sus sucursales ó agencias, de pagar en efectivo á la par, á la vista y al portador, el valor nominal que en ellos se exprese, la fecha de la emisión y la serie á que pertenezcan; y además de las firmas de los empleados del Banco, llevarán el sello y firma del Contador Mayor de la República, quien tomará razón del número y valor de cada emisión de billetes, lo mismo de los que se retiran de la circulación.

El billete de Banco autorizado en la forma prescrita en el inciso anterior, tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de previo reconocimiento.

Art. 7—El billete de Banco no está sujeto á concurso, no devengará intereses y es imprescriptible mientras subsista la institución que lo ha emitido. Devengará únicamente los intereses legales en los casos de falta de pago y en los de quiebra ó liquidación del Banco, desde que se declare éste en estado ó se constituya en mora; y en los mismos casos prescribirá después de cinco años.

Art. 8—Los Bancos de Emisión están en obligación forzosa de cambiar por moneda efectiva en sus oficinas principales, los billetes que hayan puesto en circulación en los términos que expresa el art. 6.

Art. 9—En el caso de liquidación ó quiebra de un Banco, el liquidador ó la autoridad respectiva, á pedimento de parte, podrá hacer llamamientos, con plazos perentorios que no podrán pasar de un mes, para cubrir los billetes en circulación, y si esto no fuere posible ó no produjere todo el efecto que se tiene en mira, los tenedores de billetes podrán ejercitar la acción que por el artículo precedente se les concede, ó hacer embargar y rematar en pública subasta los

bienes más realizables que denuncien, hasta el completo pago de sus billetes, con intereses y costas.

Art. 10.—Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

- 1o. Hacer operaciones en descubierto;
- 2o. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dar firma de responsabilidad, cuando menos, á juicio de la Junta Directiva, ó sin alguna garantía colateral;
- 3o. Aceptar garantías hipotecarias, salvo en el caso de que venga á menos el crédito de algunas de las firmas de responsabilidad, ó el valor de la garantía colateral;
- 4o. Comprar sus propias acciones, aceptando en garantía dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellas; y
- 5o. Hipotecar los bienes raíces que adquieran para el establecimiento de sus oficinas y dependencias.

La contravención de alguna de estas disposiciones, además de los efectos legales á que puede dar lugar, hará incurrir á los individuos de la Junta Directiva que la hubiere autorizado, y al Gerente en una multa equivalente al 20% del valor de la operación efectuada, que les impondrá la Contaduría Mayor.

Art. 11 — Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prenería, consistente en títulos de la Deuda Pública del Salvador, de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, y en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados, y en su defecto de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores y comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 12o.—Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en fac-

turas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

Art. 13o.—Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10% más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de los tres días de ser requeridos al efecto, y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados ó dos peritos, en su defecto. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

Art. 14.—Si la prenda consistiese en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 15o.—Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 16o.—Ningún particular ni sociedad, que no estuviere autorizado para ello, en los términos de esta ley, podrá emitir valores, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo á esta prohibición, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales.

Art. 17.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 11 de la presente ley, que no constituya motivo de caducidad de la concesión según el artículo siguiente, dará lugar á que el Poder Ejecutivo, después de oír al Banco interesado, pueda suspender todas ó algunas de sus operaciones mientras no se llenen los requisitos ó condiciones legales.

Art. 18.—Las concesiones que autoricen existencia de los Bancos de Emisión, caducarán por cualquiera de las siguientes causas.

1o. Por no hallarse organizada la Sociedad Anónima que debe explotar la concesión, cuando ésta es hecha en favor de individuos particulares, dentro de los cuatro meses subsiguientes;

2o. Cuando el activo sea inferior al pasivo;

3o. Por efectuar la fusión del Banco con otro Banco, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo;

4o. Por entrar en liquidación, ó incurrir en quiebra legalmente declarada; y

5o. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco, hubiere pasado á poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Banco interesado.

Art. 19.—Los Bancos publicarán mensualmente un extracto de sus balances, que dé á conocer la situación del establecimiento, y especialmente su existencia metálica, los billetes en circulación y los depósitos hasta tres días vista.

Al cortar sus cuentas, semestral ó anualmente, publicarán un estado, que por lo menos debe comprender los datos siguientes: en el activo, el capital social enterado, la existencia en caja, el monto de los valores en cartera, el saldo de las cuentas deudoras y el valor de los inmuebles de propiedad del Banco. En el pasivo, el capital social, el valor de los títulos de crédito en circulación, el de los depósitos á la vista y á plazo, el saldo de las cuentas corrientes acreedoras, y los fondos de previsión y de reserva.

Art. 20.—Los Bancos pagarán anualmente el impuesto de un peso por cada mil sobre el valor de su emisión, á beneficio de los fondos públicos.

Art. 21.—La Contaduría Mayor revisará los balances generales procediendo á la comprobación de las partidas

que los constituyen, comparando con los libros, los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco.

Los Bancos están obligados á guardar reserva absoluta respecto á las operaciones con sus clientes, salvo que medie requerimiento judicial.

Art. 22.—En los casos de liquidación ó disolución de un Banco, el Fiscal de Hacienda representará á los tenedores de título de crédito en circulación en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado.

Art. 23.—Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en el Estado, y con él, los datos estadísticos y noticias remitidas por la Contaduría Mayor.

Art. 24.—Los Bancos gozarán de las franquicias que les otorguen las respectivas concesiones, siempre que sean ellos quienes estén obligados á pagar los impuestos ó contribuciones, pero en ningún caso cuando sea el otro contratante el obligado al pago.

Pero estas franquicias, lo mismo que toda concesión no determinada en esta ley, no podrán darse á los Bancos si no es previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 25.—El Ejecutivo tendrá la facultad de practicar, ó de mandar practicar un arqueo ó balance del Estado de los Bancos y sus dependencias, siempre que lo creyere conveniente á los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 26.—Una vez terminadas las concesiones hechas á los Bancos existentes, no podrá el Estado autorizar más que un Banco de Emisión; y los descuentos no podrán exceder del interés legal.

Queda derogada la ley de 4 de enero del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos no-
venta y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael Justiniano Hi-
dalgo 1er. Srío.—Guadalupe A. Villatoro Pro Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 4 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de
Estado en los Despachos, de Hacienda y Crédito Público,
E. Araujo.



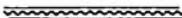
INDICE CRONOLOGICO

—DEL—

ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

1899



FEBRERO.

| | |
|---|---|
| Declarando inconstitucional el Presupuesto formado por el Ejecutivo. | 3 |
| Aprobación de Decretos del Poder Ejecutivo. | 4 |

MARZO.

| | |
|---|----|
| Nulidad de un Decreto del Poder Ejecutivo. | 7 |
| Reconocimiento y liquidación de daños y perjuicios. | 8 |
| Fondos de la alcabala interior. | 12 |

| | |
|---|----|
| Reduciendo á la mitad el gravamen sobre cada saco vacío destinado á enfardar café. | 13 |
| Gravando la exportación de la plata acuñada. | 14 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de El Porvenir. | 15 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Jucaupa. | 16 |
| Derogación del Decreto en que se autorizaba á la Municipalidad de Panchimalco conservar sin dividir la montaña de Quezalapa. | 18 |
| Impuesto de un centavo sobre cada libra de carne que se introduzca á Sonsonate. | 20 |
| Aprobación de la convención postal con Guatemala. | 21 |
| Exportación de plata en barras. | 22 |
| Autorizando al Poder Ejecutivo venta, arriendo ó dé en explotación la parte de ferrocarril construida de La Unión á San Miguel. | 23 |
| Autorización para ejercer una profesión jurídica. | 25 |
| Reformas á la ley orgánica del Poder Judicial. | 26 |

ABRIL.

| | |
|---|----|
| Jurisdicción de El Maniadero. | 36 |
| „ de la hacienda Santa Bárbara. | 37 |
| „ „ „ „ Gualache. | 38 |
| „ „ „ „ Sata Catarina y El Rosario. | 39 |
| „ „ „ „ de San Francisco. | 40 |
| Ley de gravamen de las sucesiones. | 41 |
| Reformas al Código de Instrucción Criminal. | 45 |
| Propiedad de las minas. | 46 |
| Impuestos para la Administración Pública. | 48 |
| Ley de emisión de Bonos. | 50 |

| | |
|--|----|
| Aforo de la seda. | 55 |
| Formación de una Compañía para la apertura del Triunfo. | 57 |
| Oficina para codificación de leyes fiscales. | 58 |
| Impuesto de alcabala interior. | 59 |
| Reformas al Código de Procedimientos Civiles, | 60 |
| Introducción libre de gasolina. | 62 |
| Reformas al Código Civil. | 63 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Cojutepeque | 64 |
| Ley para el pago de alcabala. | 65 |
| Jurisdicción para las haciendas Rosario y Metalío. | 67 |
| Arancel de cementerios. | 68 |
| Ley sobre contrabando de aguardiente. | 70 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Salvador. | 72 |
| Denuncias sobre terrenos baldíos. | 73 |
| Ley sobre contratos simulados. | 74 |
| Autorizando al Poder Ejecutivo restablezca unos Juzgados de 1a. Instancia. | 77 |
| Derogación de la ordenanza del Ejército. | 78 |
| Ley sobre contrabando de mercaderías. | 79 |
| Extracción de la plata. | 82 |
| Reformas á la tarifa de aforos. | 84 |
| Prohibición de los establecimientos de loterías. | 85 |
| Derogación del gravamen para portación de revólver. | 86 |
| Elevando á 2a. categoría á la ciudad de Santiago de María. | 87 |
| Jurisdicción de los valles Gualozo y Chirilagua. | 88 |
| Reformas á la ley orgánica del Poder Judicial. | 89 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Usulután. | 91 |
| Adición á la tarifa de arbitrios de Sonsonate. | 92 |

MAYO.

| | |
|--|-----|
| Jurisdicción de Ilopango. | 93 |
| Autorizando al Poder Ejecutivo haga uso de todos los impuestos. | 94 |
| Ley sobre procuradores y voceros. | 96 |
| Reforma á la ley de emisión de bonos. | 97 |
| Prorrogando el plazo para la vigencia de unas reformas de la tarifa de aforos. | 99 |
| Reformas al arancel judicial. | 100 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Santa Ana. | 102 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Coatepeque. | 103 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Vicente. | 104 |
| Autorizando á la Municipalidad de San Buena Ventura para la venta de terrenos. | 106 |
| Jurisdicción de la hacienda de Santa Rita. | 107 |
| Arbitrios á favor de la municipalidad de Chinameca. | 108 |
| Arbitrios de la Municipalidad de San Esteban. | 109 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Miguel. | 111 |
| Arbitrios generales para las municipalidades de la República. | 113 |
| Reparación de dos puentes en San Miguel. | 115 |
| Jurisdicción de la hacienda Santa Bárbara. | 116 |
| Ley de sociedades anónimas. | 118 |
| Ley sobre quiebras de los comerciantes. | 148 |
| Ley sobre bancos de emisión. | 169 |

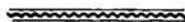
FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE

—DE—

Materias por orden alfabético

1899



A

| | |
|---|----|
| Aprobación de un Decreto del Poder Ejecutivo | 4 |
| Alcabala interior, Fondo de | 12 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de el Porvenir | 15 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Jucupa | 16 |
| Autorización de la Municipalidad de Panchimalco, Derogación de una | 18 |
| Aprobación de la convención postal con Guatemala | 21 |
| Autorizando el arrendamiento ó venta del Ferrocarril de la Unión á San Miguel | 23 |
| Autorización para ejercer una profesión jurídica | 25 |
| Administración Pública, Impuestos para | 48 |

| | |
|--|-----|
| Aforo de la seda | 55 |
| Apertura del Triunfo, formación de una compañía para la | 57 |
| Alcabala interior, Impuesto de | 59 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Cojutepeque | 64 |
| Alcabala, Ley para el pago de | 65 |
| Arancel de cementerios | 68 |
| Aguardiente, Ley de contrabando de | 70 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de San Salvador | 72 |
| Autorizando al P. E. restablezca unos Juzgados de 1a. Instancia | 77 |
| Aforos, Reformas á la tarifa | 84 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Usulután | 91 |
| Adición á la tarifa de arbitrios de Sonsonate | 92 |
| Autorizando al P. E. haga uso de todos los impuestos | 94 |
| Aforo, Vigencia de una reforma á la Tarifa de | 99 |
| Arancel judicial, Reformas al | 100 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Santa Ana | 102 |
| Arbitrios á favor de la municipalidad de Coatepeque | 103 |
| Arbitrios para la Municipalidad de San Vicente | 104 |
| Autorizando á la Municipalidad de San Buenaventura para la venta de terrenos | 105 |
| Arbitrios á favor de la Municipalidad de Chinameca | 108 |
| Arbitrios para la Municipalidad de San Esteban | 109 |
| Arbitrios para la Municipalidad de San Miguel | 111 |
| Arbitrios generales para las Municipalidades de la República | 113 |
| Anónimas, Ley de sociedades | 118 |

B

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Bonos, Ley de emisión de | 55 |
| Baldíos, denuncia sobre terrenos | 73 |
| Bonos, Reformas á la ley de emisión | 97 |
| Bancos de de emisión, Ley de | 169 |

C

| | |
|---|-----|
| Café, Reducción del gravámen sobre los sacos para | 13 |
| Carne, Impuesto sobre | 20 |
| Convención postal con Guatemala, Aprobación de la | 21 |
| Código de Instrucción criminal, Reformas al | 45 |
| Compañía para la apertura de El Triunfo, Formación de una | 57 |
| Codificación de leyes fiscales, oficina para | 58 |
| Código de Procedimientos civiles, Reformas al | 60 |
| Código civil, Reformas al | 63 |
| Cojutepeque, arbitrios para la Municipalidad de | 64 |
| Cementerios, Arancel de | 68 |
| Constrabando de Aguardiente, Ley sobre | 70 |
| Contratos simulados, Ley sobre | 74 |
| Contrabando de mercaderías | 79 |
| Categoría de de Santiago de María | 87 |
| Coatepeque, arbitrios para la Municipalidad de | 103 |
| Comerciantes, Ley sobre quiebras de | 148 |

CH

| | |
|---|-----|
| Chirilagua, Jurisdicción del valle de | 88 |
| Chinameca, arbitrios para la Municipalidad de | 108 |

D

Declarando inconstitucional el Presupuesto for-

| | |
|--|----|
| mado por el Ejecutivo | 3 |
| Daños, Liquidación de | 12 |
| Derogación del Decreto en que se autorizaba á la Municipalidad de Panchimalco, conservar sin dividir la montaña de Quezalapa | 18 |
| Denuncias sobre terrenos baldíos | 73 |
| Derogación de la ordenanza del Ejército | 78 |
| Derogación del gravamen para portar revólver | 86 |

E

| | |
|--|-----|
| Exportación de la plata acuñada | 14 |
| El Porvenir, arbitrios de la Municipalidad de | 15 |
| Exportación de la plata en barras | 22 |
| Ejercicio de una profesión jurídica | 25 |
| El Maniadero, Jurisdicción de | 36 |
| El Rosario, Jurisdicción de la hacienda | 39 |
| Emisión de bonos, Ley de | 50 |
| El Triunfo, formación de una compañía para la apertura de | 57 |
| Ejército, Derogación de la ordenanza del | 78 |
| Extracción de la plata | 82 |
| Elevando á 2ª categoría á la ciudad de Santiago de María | 87 |
| Emisión de Bonos, Reformas á la ley de | 97 |
| Emisión, Ley sobre Bancos de | 169 |

F

| | |
|---|----|
| Fondos de la alcabala interior. | 12 |
| Ferrocarril de La Unión á San Miguel, autori- zando el arrendamiento ó venta del | 23 |
| Formación de una Compañía para la apertura del Triunfo | 57 |

G

| | |
|--------------------------------|----|
| Gravámen sobre sacos para café | 13 |
|--------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| Gravando la exportación de la plata acuñada | 14 |
| Gualache, Jurisdicción de la hacienda | 38 |
| Gravamen de de las sucesiones, Ley de | 41 |
| Gasolina, Introducción libre de la | 62 |
| Gravamen para portación de revolver, derogación del | 86 |
| Gualozo, Jurisdicción del valle de | 88 |

H

| | |
|--|-----|
| Hacienda Santa Bárbara, Jurisdicción de la | 37 |
| Hacienda Gualache, Jurisdicción de la | 38 |
| Haciendas santa Catarina y El Rosario, Jurisdicción de las | 39 |
| Hacienda de San Francisco, Jurisdicción de la | 40 |
| Haciendas Rosario y Metalío, Jurisdicción de las | 67 |
| Hacienda Santa Rita, Jurisdicción de la | 107 |
| Hacienda Santa Bárbara, Jurisdicción de la | 116 |

I

| | |
|---|----|
| Inconstitucionalidad del Presupuesto formado por el Ejecutivo | 3 |
| Impuesto sobre la carne | 20 |
| Instrucción criminal, Reformas al Código de | 45 |
| Impuestos para la administración pública | 48 |
| Impuesto de alcabala interior | 59 |
| Introducción libre de gasolina | 62 |
| Ilopango, Jurisdicción de | 94 |
| Impuestos, autorizando al P. E. haga uso de todos los | 94 |

J

| | |
|--|----|
| Jucuapa, arbitrios de la Municipalidad de | 16 |
| Judicial, Reformas á la ley orgánica del Poder | 26 |

| | |
|---|-----|
| Jurisdicción de El Maniadero | 36 |
| Jurisdicción de la hacienda Santa Bárbara | 37 |
| Jurisdicción de la hacienda Gualache | 38 |
| " " " " Sata Catarina y El | |
| Rosario | 39 |
| Jurisdicción de la hacienda de San Francisco | 40 |
| Jurisdicción para las haciendas Rosario y Metalío | 67 |
| Juzgados de 1ª Instancia, Autorizando al P. E. restablezca unos | 77 |
| Jurisdicción de los valles Gualozo y Chirilagua | 88 |
| Jurisdicción de Ilopango | 93 |
| Judicial, Reformas al Arancel | 100 |
| Jurisdicción de la hacienda Santa Rita | 107 |
| Jurisdicción de la hacienda Santa Bárbara | 116 |

I

| | |
|--|-----|
| Liquidación de daños y perjuicios | 8 |
| Ley orgánica del Poder Judicial, Reformas á la | 26 |
| Leyes fiscales, oficina para la codificación de la | 58 |
| Ley de gravamen de las sucesiones | 41 |
| Ley de emisión de bonos | 50 |
| Ley para el pago de alcabala | 65 |
| Ley sobre contrabando de aguardiente. | 70 |
| Ley sobre contratos simulados | 74 |
| Ley sobre contrabando de Mercaderías | 79 |
| Loterías, Prohibición de las | 85 |
| Ley orgánica del Poder Judicial Reformas á la | 89 |
| Ley sobre procuradores y voceros. | 96 |
| Ley de emisión de Bonos, Reformas á la | 97 |
| Ley de sociedades anónimas. | 118 |
| Ley sobre quiebras de los comerciantes. | 148 |
| Ley sobre bancos de emisión. | 169 |

M

| | |
|--|-----|
| Municipalidad de El Porvenir, Arbitrios | 15 |
| Municipalidad de Jucuapa, Arbitrios | 16 |
| Maniadero, Jurisdicción del | 36 |
| Municipalidad de Cojutepeque, Arbitrios para la | 64 |
| Minas, propiedad de las | 46 |
| Metalío, Jurisdicción de la hacienda | 67 |
| Municipalidad de San Salvador, Arbitrios | 72 |
| Mercaderías, contrabando de | 79 |
| Municipalidad de Usulután, Arbitrios á favor de la | 91 |
| Municipalidad de Santa Ana, Arbitrios para | 102 |
| Municipalidad de Coatepeque, Arbitrios para | 103 |
| Municipalidad de San Vicente, Arbitrios para la | 104 |
| Municipalidad de San Buenaventura, Venta de terrenos de la | 105 |
| Municipalidad de Chinameca, Arbitrios para la | 108 |
| Municipalidad de San Esteban, Arbitrios para la | 109 |
| Municipalidad de San Miguel, Arbitrios para la | 111 |
| Municipalidades de la República, Arbitrios generales | 113 |

N

| | |
|---------------------------------|---|
| Nulidad de un Decreto del P. E. | 7 |
|---------------------------------|---|

O

| | |
|--|----|
| Orgánica del Poder Judicial, Reformas á la ley | 26 |
| Oficina para codificación de leyes fiscales | 58 |
| Ordenanza del Ejército, Derogación de la | 78 |

P

| | |
|----------------------------------|----|
| Perjuicios, Liquidación de | 8 |
| Plata acuñada, Exportación de la | 14 |

| | |
|---|-----|
| Panchimalco, Derogación de una autorización á la Municipalidad de | 18 |
| Plata en barras, Exportación de la | 22 |
| Profesión jurídica, autorización para ejercer una | 25 |
| Poder Judicial, Reformas á la ley orgánica del | 26 |
| Propiedad de las minas | 46 |
| Plata, Extradición de la | 84 |
| Prohibición de loterías | 85 |
| Portación de revólver, Derogación del gravámen para | 86 |
| Pago para el pago de alcabala, Ley para | 65 |
| Poder Judicial Reformas á la ley orgánica del | 89 |
| Procuradores, Ley sobre | 96 |
| Prorrogando el plazo para unas reformas de la tarifa de aforos | 99 |
| Plazo para la vigencia de unas reformas á la tarifa de aforos | 99 |
| Puentes en San Miguel, Reparación de los | 115 |

Q

| | |
|--|-----|
| Quezalapa, conservación de la montaña de | 20 |
| Quiebras de comerciantes, Ley sobre | 148 |

R

| | |
|--|----|
| Reconocimiento y liquidación de daños y perjuicios | 8 |
| Reduciendo á la mitad el gravamen sobre cada saco vacío destinado á enfardar café. | 13 |
| Reformas á la ley orgánica del Poder Judicial. | 26 |
| Reformas al Código de Procedimientos Civiles | 60 |
| Reformas al Código Civil. | 63 |
| Reformas al Código de Instrucción Criminal. | 45 |
| Rosario, Jurisdicción de la hacienda del | 67 |

| | |
|---|-----|
| Reformas á la Tarifa de Aforos | 84 |
| Reformas á la ley Orgánica del Poder Judicial | 89 |
| Reforma á la ley de emisión de bonos | 97 |
| Reformas á la Tarifa de Aforos, vigencia de las | 99 |
| Reformas al Arancel Judicial | 100 |
| Reparación de dos puentes en San Miguel. | 115 |

S

| | |
|--|-----|
| Sonsonate, Impuesto sobre la carne que se introduzca á | 20 |
| Santa Bárbara, Jurisdicción de la Hacienda | 37 |
| Santa Catarina Jurisdicción de la hacienda | 39 |
| San Francisco, Jurisdicción de la hacienda de | 40 |
| Sucesiones, Ley de gravámen de las | 41 |
| Seda, Aforo de la | 55 |
| San Salvador, Arbitrios para la Municipalidad de | 72 |
| Santiago de María, Elevando á la 2ª categoría á la ciudad de | 87 |
| Sonsonate, Tarifa de Arbitrios de | 92 |
| Santa Ana, Arbitrios para para la Municipalidad de | 102 |
| San Vicente, Arbitrios para la Municipalidad de | 104 |
| San Buenaventura, Venta de terrenos de la Municipalidad de | 105 |
| Santa Rita, Jurisdicción de la hacienda | 107 |
| San Esteban, Arbitrios para la Municipalidad de | 109 |
| San Miguel, Arbitrios para la Municipalidad de | 111 |
| San Miguel Reparación de los puentes de | 115 |
| Santa Bárbara, Jurisdicción de la hacienda de | 116 |
| Sociedades anónimas, Ley de | 118 |

T

| | |
|----------------------------------|----|
| Terrenos baldíos. Denuncia sobre | 73 |
| Tarifa de aforos, Reformas á la | 84 |

| | |
|--|----|
| Tarifa de arbitrios de Sonsonate, Adición de la | 92 |
| Tarifa de aforos, Vigencia de unas reformas á la | 99 |

U

| | |
|---|----|
| Usulután, Arbitrios á favor de la Municipalidad de | 91 |
|---|----|

V

| | |
|--|-----|
| Valles de Gualozo y Chirilagua, Jurisdicción de los | 88 |
| Voceros, Ley sobre | 96 |
| Vigencia de una reforma á la tarifa de aforos | 99 |
| Venta de terrenos de la Municipalidad de San Buenaventura | 105 |

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc., no tienen un interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1899.

Repertorio

— DE —

LEGISLACION

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Se publica por entregas mensuales (anuarios) contienen las leyes de interés general emitidas anualmente.

La obra, hasta el año de 1908, constará de 28 entregas.

PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

| | |
|-----------------|---------|
| Anuario de 1899 | \$ 1.25 |
| Anuario de 1900 | \$ 1.50 |
| Anuario de 1901 | \$ 1.50 |
| Anuario de 1902 | \$ 1.25 |
| Anuario de 1903 | \$ 0.75 |
| Anuario de 1904 | \$ 0.75 |
| Anuario de 1905 | \$ 0.50 |
| Anuario de 1906 | \$ 0.75 |
| Anuario de 1907 | \$ 1.00 |

EN PRENSA:

Anuario de 1898.

PUNTO DE VENTA

En casa del autor y editor Dr. Belarmino Suárez. —
Salvador, 7ª Avenida Norte, N.º 26.

Los pedidos de los Departamentos deben venir acompañados del valor de la obra, y se remite libre de por

